

4572  
35

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEDICATORIA

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

A mi madre-----

A mi esposa e hijos  
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD:  
Dr. Manuel Antonio Coral

A mis cuñados y cuñadas.  
DECANO DE LA FACULTAD :  
Dr. Jorge Delgado y Gutierrez

-----  
PRESIDENTE DE TESIS  
Dr. Eduardo Alvarado Hurtado



-----  
CONSEJO DE EXAMINADORES:  
Dr. Eduardo Alvarado Hurtado  
Dr. Gonzalo Guerrero B.  
Dr. Eudoro Benavides Rivera

-----  
SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD  
Sr. Manuel Eduardo Guzmán

De  
Date 75

BREVE ESTUDIO

TESIS.<sup>ia</sup>

Presentada por el señor

CONFESION EN MATERIA CIVIL

ALFONSO DELGADO GOMEZ

con ocasion de su grado.

TRABAJO DE GRADO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

P a c t o .

UNIVERSIDAD DE NARIÑO	
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS	
FACULTAD DE CIENCIAS	
N.º <u>153</u>	
Vale	Vale
Fecha	<u>11 de Julio de 1958</u>
Firma	<u>[Firma]</u>
Ilustre	Ilustre

17258

CAPITULO I

BREVE ESTUDIO

de la

CONFESION EN MATERIA CIVIL

*Manuel Delgado L.*

TESIS D E GRADO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

P a s t o .

UNIVERSIDAD DE NARIÑO	
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS	
PASTO - COLOMBIA	
No.	<i>19258</i>
Valor	<i>\$ 500.00</i>
Fecha	<i>22-11-77</i>
Fact.	<i>Deuda</i>
Libreria	<i>ultr</i>

*19258*

CAPITULO I

BREVES NOCIONES HISTORICAS

---

En los tiempos primitivos no se concibe que haya existido un sistema filosófico de probanzas, pues por aquel entonces los jefes de familia, del clan o tribu, los sacerdotes y jueces decidían arbitrariamente los casos sometidos a su fallo con aplicación del aforismo "verdad sabida y buena fe guardada" en muchas de las veces, y en otras, apelaban a recursos de carácter fortuito inspirados por la superstición reinante de la época.

Algunos autores atribuyen al pueblo Hebreo la sistematización y organización más avanzada en materia de pruebas. Y así se afirma que se restringió la arbitrariedad de los juzgadores, se impuso una tarifa de pruebas para la efectividad de los fallos, se expidieron normas para la prueba testifical, se formularon las primeras bases sobre la teoría de la confesión, se organizaron tribunales en forma permanente en los cuales se impartía justicia en una y dos instancias.

Si bien es cierto que en Roma, durante la República, no hubo sistema legal de pruebas, ya que el pueblo reunido en comicios por centurias o tribus otorgaba los fallos relativos a las controversias, es muy cierto que por cualquier tiempo, los jurisconsultos formularon muchos conceptos para apreciar y estimar el valor de los medios de prueba y en forma especial la de los testigos.

Con la caída del imperio romano, a consecuencia de la invasión de los bárbaros, los antiguos tribunales y la antigua jurisprudencia se desplomó y se impusieron las nuevas costumbres y la fe incontrastable de los pueblos convertidos al cristianismo dieron origen a nuevos métodos probatorios, entre otros, el juramento, hecho sobre el propio símbolo del cristianismo o sobre los libros y reliquias sagradas. Se establecieron los llamados "juicios de Dios", cuya base fundamental era la creencia de que el Supremo bienhechor favorecía en todos los casos al inocente, aún contrariando las mismas leyes de la naturaleza; juicios éstos que fueron abertamente combatidos por eminentes prelados y por muchos concilios y posteriormente condenados y suprimidos por la iglesia en atención al barbarismo en la administración de la justicia.

El viejo AXIOMA "De lo confesado se tiene por jurado", dejó de pertenecer a las ritualidades de las "Oraciones o juicios de Dios", por cuanto la confesión dejó de ser un acto de fe y se impuso un análisis razonado y comparativo de las circunstancias favorables al conflicto de un sistema probatorio. Y fue en España donde estas preocupaciones tuvieron su mayor y efectivo éxito, con el apareamiento del famoso CODIGO ALFONSINO o las denominadas "SIETE PARTIDAS", cuya promulgación fue llevada a feliz término en el año de 1.348, conteniendo un verdadero sistema legal de pruebas, con normas acerca de su aplicación, claras, precisas y filosóficas, que muchas de ellas, a pesar del tiempo transcurrido, aún se conservan en algunos códigos y de manera especial en los de habla hispana.

En el título 14, ley 3 y 4 del memorable Código Alfonsino, se hace un estudio completo-para su época- de la confesión; pues por aquel tiempo se consideró la confesión como la prueba más perfecta y eficaz. En las "SIETE PARTIDAS", tanto en materia civil, como en materia penal, se hizo un estudio completo de la confesión; se precisó sobre su alcance probatorio, se dieron normas sobre la libertad y capacidad de la gente, se fijaron los requisitos de orden procedimental, se instituyeron apremios para los casos de error y, por último, para corregir situación aberrante, se declaró sin valor probatorio, la confesión que hubiere sido arrancada por la fuerza o mediante suplicios de orden físico, muy propios de los tiempos de la Inquisición.

El viejo AXIOMA "De lo confesado se tiene por juzgado", dejó de pertenecer a las ritualidades de las "Orgalías" o "juicios de Dios", por cuanto la confesión dejó de ser aceptada de plano y se impuso un análisis razonado y comparado con otras determinadas circunstancias favorables al confite.

## CAPITULO II

Si bien la confesión es uno de los medios de prueba que más interés ofrece a las nuevas legislaciones, desde un punto de vista doctrinal y práctico, también es muy cierto, que la confesión ha dejado su plano elevado que le correspondió en el pasado, para llegar a ocupar un lugar común, porque en muchas de las veces no deja de ser una prueba que puede contrariar la verdad con menoscabo de la recta administración de justicia.

se puede servir de base para hacer efectiva la obligación propositiva con perjuicio de intereses ajenos.

Anota -Valverde- que para que la confesión sea un medio práctico de prueba se requiere en la persona o sujeto que la hace, una verdadera nobleza, un alto espíritu de rectitud y buena fé.

La confesión es uno de los medios de prueba de carácter universal y por lo tanto se halla relacionada en todas las legislaciones del mundo.

La legislación colombiana, acorde con las legislaciones restantes más avanzadas, contempla la confesión y la estatuye y reglamenta en el capítulo 2o., del título 17, libro 2o. del Código de Procedimiento Civil, bajo el epígrafe "De la declaración de parte", con dos párrafos, uno dedicado propiamente a la confesión y el otro, a las Posiciones. En cuanto a la legislación penal de nuestra patria, se halla regulada la confesión en el cap. VI, título V, del libro I del Código de Procedimiento Penal.

## CAPITULO II

### ACEPCIONES Y DEFINICIONES

-----  
verdadero".

Para algunos tratadistas del Derecho probatorio y entre ellos para ADOLFO WASCH y POLLACK, la confesión es un acto de disposición de derechos, y a la vez, un medio de prueba, cuando esa confesión o declaración se realiza con las formalidades legales y ante autoridad competente, ya que de ese modo se evita el perjuicio de su propia declaración y la de los demás.

se modo sirve de base para hacer efectiva la obligación propuesta, es un contrato o un negocio jurídico. Entre los sostenedores

de esta tesis se encuen- Asi, quien confiesa un crédito, en primer lugar se desprende de parte de su patrimonio, por cuanto lo constituye en garantía de la acreencia declarada, para oportunamente realizar el pago, cuando sea exigible; y en segundo lugar, con la confesión-realizada con las formalidades-pertinentes-constituye una prueba a favor del acreedor, para que mediante ella, pueda éste, hacer efectivo su derecho por los trámites judiciales.

Otros tratadistas sostienen que la confesión En cambio -para CHIOVENDA y RIPOLI- la no tiene otra finalidad que libertad de la carga de la prueba confesión es simplemente un medio de prueba. Es la declaración al adversario. Así lo estima CASELLI, al hablar de la confesión o reconocimiento que en juicio o fuera de él, se presta por una confesión formal o dispositiva. Este autor sostiene que la confesión de las partes a los hechos que se oponen a la otra. Así se expresa el primero: "La confesión es, considerada desde el punto de vista de su regulación procesal actual, una prueba legal". Considera imposible separar completamente la institución de la confesión del concepto de la prueba, "puesto que lo normal es por objeto alcanzar la verdad, lo cual según el propio autor, ciertamente que nadie emita declaraciones de hecho que le sean contrarias sino cuando esta convencido de ese hecho; y, normalmente, sucede también que cuando la parte aquí perjudicada está convencida de la realidad de un hecho, ese hecho es, en efecto verdadero".

El Código Judicial de 1.887, anterior al actual, en una de sus Para PLANCK, la confesión es solamente "Una voluntad renuncia -total o parcial- en beneficio de otra parte, con perjuicio de sus propios intereses". Sostiene este autor que quien confiesa un delito, renuncia al derecho de defensa en perjuicio de su propia dignidad y libertad.

el derecho.

Otros, en cambio, sostienen que la confesión

es un contrato o un negocio jurídico. Entre los sostenedores

de esta tesis se encuentran PESCATORE, GOSSIN y GIORGI. Este

último tratadista, sostiene que el carácter propio de la con-

fesión estriba en el reconocimiento voluntario del derecho a-

jeno, hecho por quien puede y tiene capacidad. Agrega que la

confesión es un acto convencional por el cual el confesante,

se obliga a reconocer una prestación, vencida y carente de

prueba, en favor de otro.

Otros tratadistas sostienen que la confesión

no tiene otra finalidad que libertad de la carga de la prueba

al adversario. Así lo estima CASEEIN, al hablar de la confe-

sión formal o dispositiva. Este autor sostiene que la confe-

sión es importante como declaración de verdad. Sin embargo, dis-

tingue tres clases de confesiones, a saber: la formal o dispo-

sitiva, en la que el declarante por un acto de disposición remi-

ne al adversario de determinada prueba; la material que tiene

por objeto alcanzar la verdad, la cual según el propio autor,

equivale a un auto testimonio; y la simple confesión que impli-

ca directa o indirectamente una presunción de veracidad, sobre

el objeto o razón de la controversia.

El Código Judicial de 1.887, anterior al ac-

tual, en una de sus disposiciones, consideraba la confesión

como relevación de toda prueba en favor del demandante, cuando

la parte, en contestación a la demanda, convenía en los hechos

expuestos por el actor y si, por lo demás, a éste le asistía

el derecho.

trato- no se halla incluida expresa ni tácitamente en ellas, por  
Y finalmente para WITMACK, la confesión es  
tanto no se la debe considerar como contrato.  
la exteriorización sobre la veracidad de las preguntas que se  
formulan por una parte a otra. Este autor confunde la confesión  
propriadamente dicha, con las posiciones que reglamentan las legis-  
laciones, es decir con el medio o recurso de conseguir una con-  
fesión judicial formal y solemne.

nos casos reconocer determinadas obligaciones como bien lo anota  
La confesión, no es un contrato; tampoco  
ta un autor citado por Alzate Noreña "el contrato inaugura un  
puede ser un negocio jurídico; menos una disposición de dere--  
porvenir de obligaciones; la confesión es un reconocimiento por  
chos. Es única y exclusivamente una prueba, por ello se halla  
medio del cual se prueba dichas obligaciones".  
determinada en la tarifa legal de la mayor parte de las legisla-  
ciones que han acogido el sistema legal o legal-moral. confesión

con un acto de disposición de derechos. Para sostener la nega-  
La Confesión, es un concepto genérico, que  
tiva, conviene recordar que la confesión, sea judicial o extra-  
circunscribe a varias especies, entre las cuales unas veces se  
judicial, juega el papel de prueba dentro del litigio y que ha-  
asimila a la convención, ora a la renuncia o disposición de de-  
te se resuelve mediante la sentencia. Ahora bien: si la confe-  
rechos; bien a la relevación de prueba; pero siempre será una  
sión da base para despojar los ciertos derechos a la parte o  
prueba.

impuso determinadas obligaciones mediante la sentencia, no hay  
propriadamente una renuncia. En primer término, la confesión se distin-  
que del contrato, por cuanto éste, siempre crea un vínculo, es  
decir, da nacimiento a derechos y obligaciones entre las par-  
tes ligadas con él. Contrato -jurídicamente- es una fuente de o-  
bligaciones y así lo determina el artículo 1.494 al decir: "Las  
se requiere que ella se efectúe sin notificación previa, sin de-  
obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de  
manda, y sin la intervención de la autoridad; es decir, que el  
dos o más personas, como en los contratos y convenciones....."  
acto debe ser plenamente voluntario, pero siempre que se trate  
"En segundo lugar, los contratos son enumerados expresa tácita-  
de derechos privados y no a los que miran al orden público, in-  
mente en las diversas legislaciones. Mas la confesión-como con-  
terrestres y las buenas costumbres.

trato- no se halla incluida expresa ni tácitamente en ellas, por tanto no se la debe considerar como contrato.

Menos puede la confesión reconocer determinados derechos y ciertas obligaciones. No es de incumbencia particular el reconocimiento de los derechos. Ese reconocimiento lo otorga la ley. Efectivamente la confesión puede en algunos casos reconocer determinadas obligaciones como bien lo anota un autor citado por Alzate Noreña "el contrato inaugura un porvenir de obligaciones; la confesión es un reconocimiento por medio del cual se aprueba dichas obligaciones".

Tampoco puede equipararse la confesión con un acto de disposición de derechos. Para sostener la negativa, conviene recordar que la confesión, sea judicial o extrajudicial, juega el papel de prueba dentro del litigio y que éste se resuelve mediante la sentencia. Ahora bien: si la confesión dió base para despojar los ciertos derechos a la parte o impuso determinadas obligaciones mediante la sentencia, no hay propiamente una renuncia de derechos, sino el reconocimiento por parte del Estado representado por la autoridad judicial, de esos derechos y obligaciones que permanecían en tela de juicio.

Para que haya propiamente renuncia se requiere que ella se efectúe sin notificación previa, sin demanda, y sin la intervención de la autoridad; es decir, que el acto debe ser plenamente voluntario, pero siempre que se trate de derechos privados y no a los que miran al orden público, interés social y las buenas costumbres.

como tal y de una "Chiovenda", afirma que el material de un plei-  
 no puede ser objeto de disposición de las partes, y que el juez  
 está obligado a respetar la confesión de las partes, pero debido  
 a que la ley impone ~~este~~ deber como consecuencia inmediata de la  
 actividad de las partes y no en gracia de su voluntad".  
 Para dar mayor fundamento a nuestra tesis,  
 manester es transcribir lo pertinente del profesor de pruebas ju-  
 diciales, Luis Alzate Noraña: "En síntesis manifestamos que no  
 puede separarse la institución de la confesión del concepto de

la prueba, pero ~~esta~~ Continúa el autor, "Ni siquiera puede consi-  
 derarse la confesión como una renuncia del derecho a la prueba,  
 porque como aquí no hay un deber de probar, tampoco existe un de-  
 recho a la prueba, sino solamente la posibilidad de mantener una  
 actitud pasiva dejando al adversario la carga de probar", es por-

que efectivamente ello debe ser así. Conociendo el legislador  
 la naturaleza humana, y sabiendo que lo que sucede y ha sucedi-  
 do frecuentemente, debe suceder hoy, priva al juez de la facul-  
 tad de apreciar de modo distinto la anomalía que podía pre-  
 sentarse en un caso particular. Sigue el mismo autor: "Conclu-  
 sional, en materia civil, se funda en los hechos de la demanda y  
 mos, en consecuencia, que cuando existe una verdadera confesión,  
 de la defensa, si la existencia y verdad de unos y otros apare-  
 ceta no es otra cosa que una prueba legal, aunque se trate de  
 cen demostrados, de manera plena y completa según la ley, por al-  
 ta ficta o presuntiva, pues por medio de la confesión la ley a-  
 guno o algunos de los medios probatorios especificados en el pre-  
 ciente título y conocidos universalmente con el nombre de Pruebas".

DEFINICIONES

Bajo el epígrafe de PRUEBAS del título men-  
 cionado encontramos "La declaración de parte, cuyo primer pará-  
 grafo trata de la confesión. Ahora bien, la declaración de parte  
 y por consiguiente la confesión se halla catalogada como "medio  
 probatorio, especificado en el presente título....." Más todavía,  
 la confesión es conocida universalmente con el nombre de pruebas  
 y así hemos visto que desde los remotos tiempos fue considerada

como tal y de una gran aplicación práctica.

Para CHIOVENDA, "La confesión es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a éste".  
Para dar mayor fundamento a nuestra tesis, citamos a Luis Alzate Noreña: "En síntesis manifestamos que no puede separarse la institución de la confesión del concepto de la prueba, pero existe la presunción simple relativa de que nadie hace declaraciones que le perjudican si no es porque está cierto de que los hechos que acepta son verdaderos, pues es claro que lo que debe ocurrir, y ocurre normalmente, es que cuando la parte reconoce como cierto el hecho que la perjudica, es porque efectivamente ello debe ser así. Conociendo el legislador la naturaleza humana, y sabiendo que lo que sucede y ha sucedido frecuentemente, debe suceder hoy, priva al juez de la facultad de apreciar de modo distinto la anomalía que podía presentarse en un caso particular. Sigue el mismo autor: "Concluimos, en consecuencia, que cuando existe una verdadera confesión, ésta no es otra cosa que una prueba legal, aunque se trate de la ficta o presuntiva, pues por medio de la confesión la ley aclara la situación de hecho del pleito."

#### DEFINICIONES

La mayoría de las legislaciones, en sus respectivos códigos, no han entrado a definir la confesión, pues ese campo ha quedado para la doctrina de los doctos, y para la jurisprudencia de los tribunales. Sin embargo, en vía de ilustración es bueno anotar algunas definiciones más conocidas, tanto de autores extranjeros como nacionales y entre ellos citamos las

siguientes:

Para PANTONO, "La confesión consiste en el

reconocimiento de la verdad de un hecho judicial".  
Para CHIOVENDA, "La confesión es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorables a éste".

...define la confesión: "La declaración oral por la cual una de las partes, capaz de derecho deponer testimonio contra sí de la verdad de un hecho jurídico que espone alega como fundamento de la demanda o excepción".  
MANSERA, en sus comentarios del código civil español, define la confesión "...como medio de prueba, es la declaración o el reconocimiento que en juicio o fuera de él se presta por una de las partes a los hechos que se oponen a la otra".  
...legal, la manifestación que hace una parte, de cosa, para

reconocer en toda su parte el hecho de una distinción...  
CARNELUTTI, dice: "La confesión es una declaración de saber relativa a un hecho contrario al interés del confitente".

Y finalmente, LESSONA establece: "La confesión

RICCI, refiriéndose a la confesión dice: "Declaración que tiene por objeto un hecho de valor jurídico emanado de la parte obligada".  
...una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de un hecho susceptible de efectos jurídicos".

VICENTE Y CARAVANTES, define: "La confesión es la contestación que da un litigante a la pregunta dirigida por su contrario o por el Juez, de oficio, reconociendo la verdad de un hecho, o el derecho o la excepción que su colitigante...  
Entre los nacionales, ROSDA CONCELA da la siguiente definición: "La confesión es el reconocimiento que hace un procesado de un hecho que le perjudica".

MATTIROLO se expresa: "La prueba emerge de la confesión consistente en la declaración que una de las partes hace contra sí misma, o sea en su reconocimiento de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas contra ella".  
...doctor JUAN VICENTE CONCELA, da la siguiente definición: "La confesión es el testimonio de una persona capaz, que reconoce por verdaderos hechos de tal naturaleza que puede producir consecuencias jurídicas".

El Profesor ANTONIO ROCHA, define la confesión en el orden siguiente: "En derecho, así civil, como penal, reconocimiento de la verdad de un hecho judicial".

Para PANTONO, "La confesión consiste en el hacer una confesión, confesar una cosa, un hecho, un acto jurídico, es reconocer con PESSINA, define la confesión: "La declaración oral por la cual una de las partes, capaz de derecho de rípone testimonio contra si de la verdad de un hecho jurídico que la otra alega como fundamento de la demanda o excepción".

definición de confesión, específica, pues se refiere al medio de prueba conocido con este nombre. Dice así el artículo: "La manifestación legal, la manifestación que hace una parte, de cosa, para tación de una parte de ser cierto el hecho que le perjudica afir-reconocer en todo o en parte el derecho de otra, distinguiendo por la otra, reviste el carácter de confesión". Artículo dose dos acepciones: la judicial y la extrajudicial".  
604 C. J.

Y finalmente, LESSONA establece: "La confesión es la declaración, judicial o extrajudicial... mediante la to cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba, en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos".

forma notoria de la capacidad del confesante que como veremos oportunitamente es uno de los requisitos esenciales que sustenta la siguiente definición: "La confesión es el reconocimiento que hace un procesado de un hecho que le perjudica".

Entre las definiciones de los autores nacionales, la formulada en los elementos de Pruebas Judiciales, el doctor JOSE VICENTE CONCHA, sienta la siguiente definición:

"La confesión es el testimonio de una persona capaz, que reconoce por verdaderos hechos de tal naturaleza que puede producir contra ella misma, consecuencias jurídicas".

El Profesor ANTONIO ROCHA, define la confesión en el orden siguiente: "En derecho, así civil, como penal, hacer una confesión, confesar una cosa, un hecho, un acto jurídico, es reconocer como verdadero, un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite, consecuencias jurídicas".

El Código de Procedimiento Civil trae una definición de confesión, específica, pues se refiere al medio de prueba conocido con este nombre. Dice así el artículo: "La manifestación de una parte de ser cierto el hecho que le perjudica afirmado por la otra, reviste el carácter de confesión". Artículo 604 C. J.

De las definiciones que se han transcrito, unas sobrepasan lo definido por demasiado extenso de sus conceptos y otras son muy restringidas, por no expresar determinados elementos. Así Pessina, excluye de su definición la confesión escrita; pues solo se limita a la oral y en términos generales a la judicial. Pantono, Ricci, Giorgi y Chiovenda prescinden en forma notoria de la capacidad del confesante que como veremos oportunamente es uno de los requisitos esenciales que sustente la confesión.

Entre las definiciones de los autores nacionales, la formulada por Rueda Concha, comprende propiamente el campo meramente penal; y la de José Vicente Concha es un tanto vaga. En nuestro concepto la más apropiada de las definiciones es la promulgada por Lessona, por cuanto en ella

se establece, todos y cada uno de los requisitos que integran y dan juridicidad a la confesión. De esta definición se desprende la existencia de la confesión judicial, extrajudicial, escrita, oral; determina la capacidad del sujeto, explica la intención o ánimo, y por último, hace referencia al objeto y causa de la misma.

De las anteriores definiciones se deduce que la confesión es una declaración o manifestación oral o escrita, formulada en juicio o fuera de él; rendida por una parte capaz de contraer la obligación de cuya comprobación se trate; tendiente a expresar la verdad de hechos jurídicos, pedidos o alegados por un adversario, para el cual, en su mayor parte, deben ser favorables en relación con sus propios intereses y en perjuicio de los intereses del confesante directamente o de las partes que legal o voluntariamente represente; y además, proporciona la prueba suficiente para alcanzar las circunstancias jurídicas que se desean.

### CAPITULO III

#### FUNDAMENTO DE LA CONFESION

La confesión -como toda prueba- tiene por objeto la reconstrucción de un hecho pasado y como tal, está sujeta a la realización de las siguientes operaciones: Primero.-Una operación objetiva o material, consistente en buscar, recolectar, describir y conservar los datos y rastros. Segundo.-A buscar una realidad objetiva legal, tendientes a observarlos y estudiarlos directamente o mediante el auxilio de peritos o técnicos. Y Tercero.-A compararlos y criticarlos, previa exclusión de los factores contradictorios que tiendan a la falsificación de la prueba para es-

establecer un verdadero valor en vista de obtener un grado de con-  
vicción y certeza, o como afirma Fanmarino, "un estado psicológi-  
co, producto de la acción de la realidad percibida y de la con-  
ciencia de tales percepciones".

Conviene hacer una ligera observación sobre  
estos estados y así: Ahora bien: La confesión es el reconocimiento  
de una obligación -material o de la intervención como au-  
tor, cómplice o encubridor en un determinado ilícito. En el primer  
supuesto, puede ser el deudor de la obligación, en el segundo ca-  
so puede ser partícipe de la infracción dentro de las modalidades  
anotadas. Producida y aceptada la confesión, como simple operación  
material -toca al funcionario, con base en ella, condenar al con-  
feso, sin entrar a buscar mas pruebas, que acrediten la veracidad.  
Porque se supone que quien confiesa sabe mejor que nadie como o-  
currió el hecho o acontecimiento de que fue autor y que su decla-  
ración por el mismo hecho que le perjudica, es cierta y verosímil

La Amnesia o pérdida de la memoria puede  
por ser impuesto, o el producto de un imperativo de su conciencia,  
ocurrir por afasia o imposibilidad de hablar; por alexia y agrafia  
ya que nadie, como lo afirma Chiovenda -emite declaración de he-  
chos que le sean contrarios, sino cuando está plenamente conven-  
cido de ese hecho, en el caso particular y con respecto a terce-  
ros, cuando esa parte está convencida de la realidad de un hecho  
y que ese hecho es, en efecto verdadero. La, puede repercutir gra-  
vemente en la declaración de los estados de conciencia, alteran-  
do su contenido

Pero la realidad ha demostrado que ese  
grado de certeza, sinceridad o presunción de verdad, no es exac-  
ta en la mayoría de los casos, porque la confesión estriba en los  
estados de conciencia y éste tiene su origen en la memoria.

La memoria que es la facultad de retener  
todo una persona puede llegar hasta asegurar ser verdadero y

y reproducir los estados de conciencia pasados", puede sufrir alteraciones a causa de determinada enfermedad, como la amnesia, hiperamnesia y paramnesia.

De lo que hemos expuesto se deduce que no siempre el dicho de una persona, puede llegar a ser una verdadera confesión, puesto que conviene hacer una ligera observación sobre

estos estados y así diremos que la primera es la pérdida total o parcial de la memoria, llegando como consecuencia a referirse a todo conjunto o a una parte de los hechos de conciencia. Puede ser también, temporal o definitiva, según que en ella haya gradación, descripción de rastros y datos valga como prueba, es menester que las locuciones y las proposiciones por las cuales se han exteriorizado en un juicio o fuera de él reflejen o traduzcan fielmente las imágenes y representaciones mentales aludidas y a la vez, correspondan a una realidad exterior y no sean un resultado total, debido al reblandamiento del cerebro, parálisis o de otro de un estado ilusorio o alusinatorio".  
otras enfermedades, como en el caso de la vejez.

Para conseguir esta finalidad, conviene descartar los estados anormales del confeso, efectuando un examen por afasia o imposibilidad de hablar; por alexia y agrafia o imposibilidad de reconocer los escritos o de describir los signos que rodean el hecho. Además, es necesario realizar observaciones, respectivamente.

La Hiperamnesia que es propiamente una exaltación anormal y pasajera de la memoria, puede repercutir gravemente en la declaración de los estados de conciencia, alterando su contenido.

Analizando todos estos factores, puede dar como resultado la falsa prueba -se puede fácilmente concluir que la declaración es cierta. La Paramnesia -es quizá- la de mayor peligro, ya que produce un estado de falsa memoria y por consecuencia infunde la impresión de ser verdadero lo falso. En este estado una persona puede llegar hasta asegurar ser verdadero un a-

contecimiento que no pertenece a sus recuerdos.

De lo que hemos expuesto se deduce que no siempre el dicho de una persona, puede llegar a ser una verdadera confesión, puesto que faltaría el *ánimus confidenti*, circunstancia que debe analizar el funcionario, teniendo en cuenta la voluntad que se hace, con la intención de producir efectos jurídicos.

La confesión implica una declaración de voluntad que se hace, con la intención de producir efectos jurídicos.

En síntesis diremos que para que la recolección, descripción de rastros y datos valga como prueba, es menester que las locuciones y las proporciones por las cuales se han exteriorizado en un juicio o fuera de él reflejen o traduzcan "fíelmente las imágenes y representaciones mentales aludidas y a la vez, correspondan a una realidad exterior y no sean un resultado de un estado ilusorio o alusinatorio".

Para conseguir esta finalidad, conviene descartar los estados anormales del confeso, efectuando un examen atento de los caracteres del sujeto, de todas las circunstancias que rodean el hecho. Además, es necesario realizar observación del juez o funcionario- un examen en el sujeto para determinar si hay alteración de las facultades mentales o se encuentran perturbados los sentidos o la inteligencia.

Analizando todos estos factores, puede dar como resultado la falsa prueba -se puede fácilmente concluir que la declaración es cierta, es decir, puede el funcionario llegar a un pleno convencimiento acerca de la verdad de lo manifestado y en este último análisis la confesión llegará a tener la fuerza

CAPACIDAD.  
suficiente de prueba.

Esta condición se funda en el concepto -

C A P I T U L O IV

-errado para algunos- que considera a la confesión como un acto de  
disposición, o renuncia de derechos privados. Para los sostenido-  
ELEMENTOS DE LA CONFESION

res de esta tesis, la confesión implica un convenio o acuerdo de  
voluntades entre el confesante y su contraparte. Afirman que de  
voluntad que se hace, con la intención de producir efectos jurídi-  
ca confesión surge una relación jurídica y que por lo mismo esta  
cos.

relación jurídica debe conllevar todos los requisitos para su e-  
La legislación civil colombiana, de mane-  
fectividad y entre otros el de la capacidad de las partes.  
ra especial en su artículo 1.502, establece los requisitos que los  
actos o declaración de voluntad deben contener para que produzcan  
los efectos jurídicos requeridos. Así se expresa dicha norma: "Pa-  
ra que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de  
la voluntad es necesario: primero.-que sea legalmente capaz; segun-  
do.-Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento  
no adolezca de vicio; tercero.-Que recaiga sobre un objeto lícito;  
cuarto.-Que tenga una causa lícita".

el confesante, atendiendo a la naturaleza del acto para el cual  
se ha hecho la confesión. En estos entido opina DE BUEN, al comen-  
anteriores elementos cuando expresa: "para la validez de la con-  
tar el Código español, "que no puede interpretarse en otro senti-  
fesión es indispensable que el hecho confesado sea lícito y fisi-  
do que si de no dar valor a la obligación reconocida por confesión  
camente posible, que la ley no exija para el caso otro medio de  
cuando esa obligación no pudiera ser contratada de un modo válido  
prueba, y que quién la rinda se halle en uso de su razón y sea per-  
sona capaz de contraer la obligación de cuya comprobación se tra-  
ta".

La legislación colombiana, admite la con-  
fesión como un acto unilateral, con la condición de que para su  
Atendiendo a las disposiciones que ante-  
válidas y consecución del fin jurídico propuesto, sus hechos por  
ceden, la confesión para que tenga el valor probatorio asignado por  
persona capaz de haber contratado válidamente la obligación  
la ley requiere que concurren las siguientes condiciones:  
de prueba de la obligación con la confesión.

CAPACIDAD.

Se entiende por capacidad, "la facultad que la

ley reconoce a un individuo para el cumplimiento de un acto jurídico. Esta condición se funda en el concepto -errado para algunos- que considera la confesión como un acto de disposición, o renuncia de derechos privados. Para los sostenedores de esta tesis, la confesión implica un convenio o acuerdo de voluntades entre el confesante y su contraparte. Afirman que de la confesión surge una relación jurídica y que por lo mismo esta relación jurídica debe conllevar todos los requisitos para su establecimiento, a más de constituir un compromiso de verdad, crea relaciones jurídicas entre las partes interesadas en la confesión.

Otros en cambio sostienen que la confesión es un acto unilateral, porque la confesión depende única y exclusivamente de la voluntad del confesante y que no tiene otra finalidad que expresar una manifestación de verdad sin tener en cuenta las consecuencias que bien puede revestir el carácter de disposición de derechos privados o renuncia de los mismos. Y por lo mismo, los sostenedores de esta tesis sólo exigen la capacidad en el confesante, atendiendo a la naturaleza del acto para el cual se ha hecho la confesión. En este sentido opina DE BUEN, al comentar el código español, "que no puede interpretarse en otro sentido que el de no dar valor a la obligación reconocida por confesión, si el legislador admitiere la confesión del incapaz, se contradiría abiertamente en su procedimiento, seguido para establecer los principios tutelares consagrados por él sobre la incapacidad legal de ciertas personas. En términos generales, todas las personas son capaces de confesar como son capaces de obligarse, excepto a aquellas personas, que la ley las ha declarado incapaces. Estas incapacidades se han instituido, como lo anota Luis Alzate Noreña, en razón de un orden lógico y de índole práctico, he aquí el código español, "que no puede interpretarse en otro sentido que el de no dar valor a la obligación reconocida por confesión, si el legislador admitiere la confesión del incapaz, se contradiría abiertamente en su procedimiento, seguido para establecer los principios tutelares consagrados por él sobre la incapacidad legal de ciertas personas."

La legislación colombiana, admite la confesión como un acto unilateral, con la condición de que para su validez y consecución del fin jurídico propuesto, sea hecha por persona capaz de haber contraído válidamente la obligación que se trata de demostrar con la confesión.

Se entiende por capacidad, "la facultad que la ley reconoce a un individuo para obligarse válidamente". Y el código civil, dice: "la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por si misma y sin ministerio o autorización de otra".

Según esta norma legal, la confesión debe ser absoluta suelta por el propio interesado, porque mediante la afirmación prestablece, a más de constituir un compromiso de verdad, crea relaciones jurídicas entre las partes interesadas en la confesión,

función ésta que no puede encomendarse a tercera persona, ni si quiera revestida de mandato especial, a menos que se trate de un representante que haya intervenido en alguno de los hechos que aquellas que la ley declara incapaces". Y estas se hallan determinadas por el artículo 1.504 de la obra citada cuando afirma: "Son

absolutamente incapaces de confesar-como son capaces de obligarse-, excepto a aquellas personas, que la ley las ha declarado incapaces. Estas INCAPACIDADES ABSOLUTAS.

incapacidades se han instituido, como lo anota Luis Alzate Noreña, en razón de un orden lógico y de índole práctico, he aquí su concepto: "Como de la confesión surge generalmente una enajenación, si el legislador admitiera la confesión del incapaz, se contradiría abiertamente en su pensamiento, seguido para establecer los principios tutelares consagrados por él sobre la incapacidad legal de ciertas personas para ejecutar actos y celebrar contratos que las obliguen, y al mismo tiempo atribuyera importancia jurídica probatorio de las declaraciones de esas mismas personas cuando ellas se refieran a hechos contradictorios a sus intereses civiles".

Se presume que todas las personas mayores de edad son capaces de dirigir por sí mismas sus propios negocios, por cuanto considerada la ley que han adquirido el suficiente y verdadero desarrollo mental para comprender la debida forma de ejercer sus derechos y de contraer sus propias obligaciones. Sin embargo, la realidad social, que se refleja en la ley, nos presenta casos de personas que carecen de una voluntad reflexiva y que por lo mismo son incapaces para realizar actos con finalidad jurídica.

Corroborar el artículo 1.503 del código civil, lo que carece de esa facultad la ley entra a protegerlo, según el grado anterior cuando dice: "Toda persona es legalmente capaz, excepto mayor o menor del vicio del intelecto; mediante la interdicción aquellas que la ley declara incapaces". Y estas se hallan determinadas por el artículo 1.504 de la obra citada cuando afirma: "Son absolutamente incapaces los dementes, los impuberes, y los sordomudos."

Se ha dicho que el fundamento de la confesión estriba en la memoria sea sensitiva o intelectual y que esta puede adolecer de ciertas enfermedades o irregularidades que pueden menoscabar la voluntad o capacidad reflexiva del sujeto.

INCAPACIDADES ABSOLUTAS.  
Se ha dicho que el fundamento de la confesión estriba en la memoria sea sensitiva o intelectual y que esta puede adolecer de ciertas enfermedades o irregularidades que pueden menoscabar la voluntad o capacidad reflexiva del sujeto.

El desviado mental o enfermo de la mente, es precisamente el que carece de la facultad de reproducir los recuerdos ya sean sensitivos o intelectivos, por sufrir determinadas atrofias organicas y por consecuencia carecen de voluntad en la realización de actos que puedan conllevar efectos jurídicos.

El legislador para amparar los derechos de estos enfermos en la realización de los actos propios de ellos, ha impuesto como sanción -en caso de contravenir a sus mandatos- la nulidad absoluta o relativa.

### INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LOS DEMENTES.

Para la realización de los actos jurídicos -entre otros requisitos- se requiere capacidad mental, es decir que la persona que los realiza se encuentre en el goce de sus facultades mentales en el momento de la conclusión del acto. A quien carece de esa facultad la ley entra a protegerlo, según el grado mayor o menor del vicio del intelecto; mediante la interdicción o mediante la inhabilitación.

La interdicción es una institución legal, en cuya virtud un mayor de edad que se muestre con debilidad mental inepto para cuidar de sus propios intereses, es puesto mediante sentencia judicial al estado de tutela y por consiguiente sus actos son controlados y autorizados por un representante impuesto por la autoridad.

Más claro: la interdicción judicial es la sentencia por la cual los mayores de edad pasan a ser incapaces.

Para que la sentencia sea una realidad procesal y concluya con la imposición o declaración de la incapacidad a una persona para la realización de sus actos, es menester que haya dictado con la plena comprobación de la enfermedad capaz de alterar o destruir la reflexión o voluntad y que esa com-

probación sea hecha mediante los modos idoneos o prueba pericial de los especialistas.

La sentencia de interdicción debidamente ejecutoriada, señala de modo preciso, el principio legal de la incapacidad de una persona, y desde este momento los actos jurídicos del interdicto son nulos de nulidad absoluta.

Son aquellas personas que no han llegado al uso de razón y que por lo mismo la ley las considera inhabilitadas de disponer y administrar sus propios bienes. Estima la ley que estas personas en razón de su edad esto es que no pasan de 7 años, una vez que haya sido puesto en interdicción mediante sentencia definitivamente ejecutoriada, no tienen el suficiente discernimiento, o mejor un principio de voluntad, por cuanto no pueden dilucidar entre lo bueno

#### INCAPACIDAD DE LOS IMPUBERES

La naturaleza humana en atención al desenvolvimiento físico y mental de los seres racionales que la integran, ha dividido a estos en mayores y menores de edad. Los primeros son aquellos que han cumplido 21 años - legislación nacional- y por lo mismo se los considera aptos para toda realización de actos jurídicos por haber alcanzado un verdadero desarrollo mental; los menores de edad, o sea aquellas personas que aún no han llegado a la edad anteriormente dicha, son aquellas que la ley, presume faltos de reflexión por no haber logrado un amplio desenvolvimiento mental.

La Legislación nacional -artículo 34 del C. C.-, se divide la menor edad en tres periodos en atención al mayor o menor grado de liberalidad, así: "Los infantes o niños",

o sea las personas menores de siete años; los "impúberes", o sea las mujeres mayores de siete años y menos de doce, y los varones mayores de siete años y menores de catorce; y los "menores adultos", o sea las personas comprendidas entre estas últimas edades y la de 21 años. de establecer con la confesión.

### LOS INFANTES.

Estas son aquellas personas que no han llegado al uso de razón y que por lo mismo la ley las considera inhabiles de disponer y administrar sus propios bienes. Estima la ley que estas personas en razón de su edad esto es que no pasan de 7 años, no tienen el suficiente discernimiento, o mejor un principio de voluntad, por cuanto no pueden dilucidar entre lo bueno y lo malo, entre lo conveniente y lo inconveniente, ni pueden medir el alcance y desarrollo de sus compromisos y que por lo mismo todo acto por ellos realizado no alcanza a tener vida jurídica por ser la expresión de una falta absoluta de voluntad. Con arreglo con la ley, es inexistente o mejor nulo en forma absoluta.

Es lógico concluir que quién no tiene voluntad para dar nacimiento a actos jurídicos, menos puede tener voluntad para consentir en esos mismos actos con detrimento de sus propios intereses.

El artículo 1.741 del C. C., en su inciso 2o., dice: "hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces". Y el artículo 1.504 de la misma obra, manifiesta que los impúberes son absolutamente incapaces; luego los infantes son, con mayor razón, incapaces para la realización de todo acto jurídico.

En consecuencia: el infante no puede confesar judicial o extrajudicialmente, por cuanto su acto o declaración es absolutamente nula; y siendo a sí, no puede prestar ningún mérito probatorio ni menos puede dar nacimiento a relaciones jurídicas que se trate de establecer con la confesión.

#### IMPUBERES.

Estas personas están provistas de un grado mayor de discernimiento, poseen una voluntad en embrión y sus actos por consiguiente alcanzan a emitir un principio de voluntad.

INCAPACIDAD DE LOS IMPUBERES.  
A estas personas de conformidad con el artículo 1.504 del C. C., se las considera incapaces absolutas y por tanto los actos por ella realizadas son nulos de nulidad absoluta.

El impúber no puede confesar judicial o extrajudicialmente, por cuanto su acto o declaración, de conformidad con la ley, es inexistente o mejor nulo en forma absoluta.

El profesor Antonio Rocha se expresa así:

"La regla es que la confesión es ineficaz en la medida en que ella se refiera a la incapacidad de que ésta afecta; hay que distinguir según la naturaleza del acto para el cual ha hecho la confesión; si por interdicción o por habilitación de edad, no tiene administración de ciertos bienes o carece de autorización para ciertos actos (dispositivos por ejemplo) la confesión no es eficaz respecto de obligación en ésta al patrimonio de que no puede disponer o administrar libremente.



como racional que no se quiere decir con esto que sea el impúber y no pueda confesar. No. Lo que se trata de expresar es que la confesión de una persona incapáz absoluto no tiene validez ante la ley ni puede producir efectos jurídicos. Porque en una concepción mas amplia, la confesión es toda manifestación de verdad que implica hechos y actos de la misma persona. Así se dice que para el caso de contravenir a lo dispuesto por el legislador se ha instituido la nulidad y no una nulidad un impuber se confiesa de sus propias faltas o pecados, como mensajes, sino una nulidad absoluta, esto es que la confesión de esta clase de incapaces no tiene existencia jurídica, no puede dar este supuesto caso también es confesión; pero no la confesión nacimiento a hechos jurídicos, ni menos pueda servir de prueba en jurídica de que nos estamos ocupando.

las relaciones jurídico-patrimoniales que afecten el interes del INCAPACIDAD DE LOS SORDOMUDOS. ericamente el artículo 1.501 del

C. C.

Se ha aceptado en forma expresa que la confesión puede ser oral o escrita, para que sea estimada como tal, existe la salvedad para el caso propuesto "de que pueda darse a entender por escrito". El caso es claro en el juicio o fuera de él. Ahora bien: un sujeto o una persona de claridad meridiana. Porque si el sordomudo - muy raro a un con voluntad plena - que no pueda darse a entender por escrito o que no pueda expresar sus propias ideas o sentimientos - de adaptación en acto o hecho, en forma escrita, es menester que no puede confesar. Como puede un sordomudo exteriorizar su voluntad si carece de facultades para expresarse. ¿Es a todas luces imposible hacer una realidad de lo que no lo es. Si para que voluntario y que esa voluntad emane del sujeto y que sea exteriorizada para que las partes, o el juez, determinen sus consecuencias necesario que esa voluntad se realice de alguna manera. días mediatas o inmediatas. En el caso del sordomudo que se dice entender por escrito, El sordomudo -como su nombre lo indica - es la persona que carece de dos sentidos; por la falta del primero oídos -muy difícilmente puede captar las ideas del medio ambiente, y por la carencia del segundo, no puede expresar las pocas ideas que interiormente conforma su voluntad. El sordomudo

como racional que es, puede tener una voluntad plena, pero la ley lo declara incapáz en atención de que no sólo es necesario poseer voluntad, sino también tener los medios para exteriorizarla en los negocios o actos jurídicos.

INCAPACIDADES RELATIVAS Para el caso de contravenir a lo dispuesto por el legislador se ha instituido la nulidad y no una nulidad simple, sino una nulidad absoluta, esto es que la confesión de esta clase de incapaces no tiene existencia jurídica, no puede dar nacimiento a hechos jurídicos, ni menos puede servir de prueba en las relaciones jurídico-patrimoniales que afecten el interés del sordomudo. Así lo confirma categóricamente el artículo 1.504 del C. C.

Existe la salvedad para el caso propuesto "de que pueda darse a entender por escrito". El caso es claro y de claridad meridiana. Porque si el sordomudo - muy raros por cierto en épocas pasadas, ya que existen hoy en día escuelas de adaptación en acto o hecho, en forma escrita, es menester aceptar que puede legalmente confesar y su aseveración produce efectos jurídicos, puesto que la ley persigue en que el acto sea voluntario y que esa voluntad emane del sujeto y que sea exteriorizada para que las partes, o el juez, determinen sus consecuencias mediatas o inmediatas. En el caso del sordomudo que se dá a entender por escrito, esa voluntad es de fácil constatación en el mismo espíritu del escrito y la realidad procesal de la confesión surge de plano por los defectos jurídicos que consienta, por lo mismo tiene su plena validéz ante la ley.

En el caso contrario la confesión es nula de nulidad absoluta porque un hecho físico se lo impide. Sería un absurdo jurídico admitir como prueba, la confesión de un sordomudo que no puede darse a entender por escrito. de los propios intereses de esas personas, efectuando con nulidad relativa los actos realizados por estos.

INCAPACIDADES RELATIVAS

A más de las incapacidades absolutas que hemos relacionado, el legislador ha erigido otras de carácter relativo. Incapacidades que no tienen el drastisismo de las absolutas por cuanto los actos ejecutados por las personas relativamente incapaces pueden y tienen un valor, en determinadas circunstancias y bajo ciertos aspectos reconocidos por la ley.

El artículo 1.504 del C. C. relaciona las cuatro clases de incapacidades relativas, cuando dice: "Son también incapaces los menores adultos, que no han obtenido habilitación de edad, los disipadores que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo; las mujeres casadas y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas cuatro clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos aspectos determinados por la leyes".

Es el caso de analizar -ligeramente- cada una de estas incapacidades, llevando el orden establecido por la norma citada:

MEÑORES ADULTOS.

Presume la ley que estas personas son capa-

soluta, necesita ser alegada y probada por las partes que demuestran intereses en el acto que afecte o haga relación la confesión. Ademas puede ser saneada por las partes interesadas en forma expresa o en forma tácita. En forma expresa al llegar el menor adulto a la mayor edad y ratificar los actos cumplidos dentro de la capacidad relativa y en forma tácita, cuando no se demuestra la existencia de esa incapacidad.

En el presente caso la ley, les concede a ENFERMOS MENTALES las personas un mayor discernimiento, un grado más avanzado en la voluntad y por consiguiente estima que las personas -que aún no han llegado a la mayor edad- están en condiciones de prever a las consecuencias jurídicas de sus respectivos actos. Pero respecto a estos, la norma legal, hizo una diferenciación substancial y sólo le da validez jurídica a los actos de libre administración, porque los de libre disposición están reservados única y exclusivamente a las personas con capacidad plena. La sentencia cuando se realizaban determinados actos, pueden ser anulados en atención

Ejemplo: "un menor de edad habilitado para su propia naturaleza con vista del perjuicio que pudiera derivarse o, por la mala fe de quien indujo a la realización de dicho comercio para el cual se le ha habilitado".

En síntesis: el menor adulto puede ser sujeto de la confesión sólo respecto de los actos que pueda administrar libremente y que esa confesión haga referencia a la circunstancia que legalmente está autorizado y que pueda tener el resultado de obligación cuya capacidad sea indispensable para darle validez como acto jurídico.

Pues bien, para desbaratar esa presunción esta nulidad no surge de plano como la ab-

soluto, necesita ser alegada y probada por las partes que demuestren intereses en el acto que afecte o haga relación la confesión. Además puede ser saneada por las partes interesadas en forma expresa o en forma tácita. En forma expresa al llegar el menor adulto a la mayor edad y ratificar los actos cumplidos dentro de la capacidad relativa y en forma tácita, cuando no se demuestra la existencia de esa incapacidad.

### ENFERMOS MENTALES.

La interdicción -como se dijo- es una institución creada por la ley, en favor del interdicto, tendiente a defender su propio patrimonio. Por esta circunstancia la ley y en forma especial la justicia, deja abierto el camino hacia posibles anulaciones de actos jurídicos anteriores a la resolución o sentencia de interdicción. En efecto, si se llega a demostrar que la causa de la interdicción existía - antes de la sentencia- cuando se realizaban determinados actos, pueden ser anulados en atención a su propia naturaleza o en vista del perjuicio que pudiera derivarse o, por la mala fe de quien indujo a la realización de dicho acto.

Es presunción de orden general que todas las personas mayores de edad son capaces de realizar por si mismas actos jurídicos. Más como toda presunción simple admite prueba en contrario es necesario establecer esa prueba para desvirtuar, el acto jurídico por ella realizado.

Pues bien: para desbaratar esa presunción

se requiere doble prueba. Es decir, la comprobación de que el acto fue celebrado por una persona que se encontraba bajo el imperio de una enfermedad mental, capaz de destruir la voluntad, y que esa voluntad influyó en forma decisiva en la realización del acto, teniendo en cuenta no el momento preciso, sino la época de la celebración. Así lo confirma la Exelentísima Corte Suprema de Justicia en una importante sentencia de la Sala de Casación Civil, cuyas partes pertinentes se transcriben: "Si se demuestra suficientemente que determinado individuo adolecía de incapacidad en determinada época y dentro de ese periodo contrató, el juzgador puede lógicamente concluir en presencia de las manifestaciones anteriores y posteriores al acto, la incapacidad en el momento mismo de contratar... Si se prueba, sin lugar a duda, el estado de incapacidad de una persona poco antes de celebrar un acto y se demuestra también que poco después de celebrado el mismo contrato perdura el estado de incapacidad, no es presumible, dentro del orden natural de las cosas, un cambio súbito momentáneo, en ese estado para dar lugar, por cortísimo tiempo, al estado contrario o de capacidad plena, para luego retomar bruscamente a la incapacidad anterior".

INCAPACIDAD DE LA MUJER La confesión como acto jurídico que lo es, puede ser atacada de nulidad relativa por quién tenga interés y para ello deberá demostrar que la declaración fue realizada bajo el influjo de una enfermedad mental y por una persona atacada de demencia. Mientras no se pruebe estas dos circunstancias, la confesión tiene su plena validez respecto del acto jurídico que la exige.

DISIPADORES O PRODIGOS.

El Diccionario de la Real Academia Española -dice- que disipación o prodigalidad, "es el desperdicio y consumo de la hacienda en gastos inútiles y vanos, sin orden ni razón".

Los disipadores están catalogados en la legislación civil como enfermos mentales, tal vez por aquella falta de razón en el manejo de sus propios intereses, Por esta circunstancia las realizaciones jurídicas de los disipadores llevan las mismas cortapizas de los enfermos mentales.

Es pues indispensable que para que el prodigo o disipador sea declarado incapáz, haya sentencia debidamente ejecutoriada. Pues una vez pronunciada ésta surge la incapacidad relativa y los actos realizados con posterioridad a ella, son nulos, pero nulos relativamente, es decir que pueden sanearse mediante la ratificación de la parte o interdicto. El disipador puede legalmente confesar y ella tiene validéz, cuando hace referencia a actos que tengan íntima relación con los bienes que se dejan a su administración y aún de los que puede disponer libremente.

INCAPACIDAD DE LA MUJER CASADA.

En la legislación colombiana existía una incapacidad especial respecto de las mujeres casadas sin ningún fundamento racional con anterioridad a la ley 28 de 1932.

Esta incapacidad no tenía por fundamento autorización del marido.

to, ni la edad, ni el sexo, por cuanto las mujeres solteras o viudas mayores de edad eran plenamente capaces de administrar y disponer libremente sus bienes. Esta incapacidad se instituyó -según algunos comentadores- para darle unidad y estabilidad al matrimonio, hacer más realizable la vida en común de los esposos y evitar divergencias y dificultades de todo orden en la vida matrimonial. Por esta razón fue instituida la potestad marital, que al decir del artículo 176 del c. c. "...es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer".

Esta aberrante incapacidad dejó de existir con ocasión de la expedición de la ley 26 de 1.932, en cuyos artículos principales dispuso: "La mujer casada mayor de edad, como tal puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición. Dentro de este regimen la mujer no podía sin autorización del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de los anteriormente celebrados, tampoco podía obligarse personalmente ni comparecer en juicio en calidad de demandante o demandada, tanto de los bienes que le pertenecían al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como los demás

Durante la vigencia de este regimen, la mujer casada no podía confesar sobre hechos o actos jurídicos de que no estaba debidamente autorizada por el marido. Autorización que bien podía ser general o especial. Ni menos podía confesar sobre actos que perjudicaban directa o indirectamente el patrimonio de la sociedad conyugal. Esta incapacidad era mas general que la de los hijos de familia; pues, el caso que a estos se les concedía la capacidad para administrar y disponer de su peculio profesional o industrial, a la mujer casada se le negaba toda capacidad y no podía disponer ni administrar sin el consentimiento PERSONAS JURIDICAS. o autorización del marido.

Biagio Brugi, afirma, que toda relación jurídica tiene un sujeto llamado persona y que ésta puede ser individual o colectiva. La individual es la persona física humanamente considerada; la colectiva "es una persona abstracta y ficticia como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal por reconocida por el Estado y tenida, por ende, como sujeto de derechos patrimoniales, por nulidad del vínculo matrimonial, o por separación absoluta de bienes.

Una razón de orden político-social ha obligado al hombre a agruparse, asociarse para defender sus derechos con ocasión de la expedición de la ley 28 de 1.932, en cuyos dos artículos principales dispuso: "La mujer casada mayor de edad, como tal puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del juez, ni tampoco el marido será su representante legal". Y el artículo 10.º dispuso: "Durante el matrimonio cada uno de los conyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera".

En cuanto a la capacidad de ejercicio de los derechos de que Estas disposiciones destruyeron de plano todo vestigio de incapacidad relativa a que estaban sometidas las mujeres casadas. Hoy día las mujeres casadas y mayores de edad son tan capaces de ejercer judicial y extrajudicialmente sus deberes patrimoniales como los hombres; ya no cabe hacer distinción entre mujeres solteras y viudas, pues todas quedan amparadas por los estatutos de orden general.

expresó el artículo 638 del C.C. al decir: "Las la mayoría de las  
PERSONAS JURIDICAS.

Biagio Brugi, afirma, que toda relación jurídica tiene un sujeto llamado persona y que ésta puede ser individual o colectiva. La individual es la persona física humanamente considerada; la colectiva "es una persona abstracta y ficticia reconocida por el Estado y tenida, por ende, como sujeto de derechos patrimoniales.

Una razón de orden político-social ha obligado al hombre a agruparse, asociarse para defender sus derechos frente al Estado y a los demás grupos sociales, con el fin de alcanzar dentro de esas agrupaciones una personalidad colectiva para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

Por esta misma razón, la legislación colombiana en su artículo 633 las reconoce y les brinda existencia jurídica, cuando dice: "Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".

En cuanto a la capacidad de ejercicio de los derechos de que son titulares las personas morales se las considera como incapaces -artículo 1.504- y por lo mismo necesitan estar representados por una persona física. Lo anterior es lógico, porque siendo la persona jurídica un ente distinto de los miembros que la integran, no se puede concebir una voluntad semejante a la voluntad de las personas naturales o físicas, menos se puede aceptar que estén dotadas de una voluntad colectiva, como lo expresa el artículo 638 del C.C. al decir: "Que la mayoría de los miembros que la forman, para que así surja a la vista de las relaciones jurídicas. Desde estos puntos de vista, no se puede concebir que una persona jurídica pueda ser directamente sujeto de la confesión. Precisamente por lo que ella tenga validez jurídica es necesario que provenga de la persona y que esa persona tenga voluntad o consentimiento en el acto. Por esta misma razón, la legislación colombiana en su artículo 633 las reconoce y les brinda existencia jurídica, cuando dice: "Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".

miembros de una corporación, que tenga según sus estatutos voto deliberativo, será considerado como una sala o reunión legal de la corporación entera. La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación", porque no es posible aunar en un momento dado todas y cada una de las voluntades de los miembros que la forman, para que así surja a la vista de las relaciones jurídicas.

Desde estos puntos de vista, no se puede concebir que una persona jurídica pueda ser directamente sujeto de la confesión. Precisamente por que para que ella tenga validez jurídica es menester que provenga de la persona y que esa persona tenga voluntad o conciencia en el acto. Ahora bien: No es propiamente la persona jurídica, o la persona moral la que realiza la confesión, sino que por una ficción de la ley, es la persona física que la representa la que puede legalmente confesar y celebrar los actos jurídicos. Lo que ocurre es que las consecuencias las sufre la persona jurídica o las personas morales, con la consiguiente responsabilidad de la parte o sujeto que la represente en el acto realizado.

Corrobora lo anterior el artículo 607 del Código judicial al decir: "Vale la confesión del representante legal, el gerente, administrador y cualquier otro mandatario de una persona, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, en lo referente a contratos u otros actos en que al tenor de sus facultades, esté autorizado para obligar al representado o mandante".

que no tiene una confesión en su estatuto es que la ley, coloca a las personas jurídicas como incapaces relativas. Esto es que los actos como la confesión, tienen plena validez mientras no se demuestre lo contrario, ya porque el representante no tuvo autorización para realizar el acto, o porque se extralimitó en su mandato, o porque actuó fuera de las funciones asignadas por la ley o la convención.

En síntesis se puede afirmar que las personas morales o jurídicas no pueden por si mismo confesar, sino mediante un representante legalmente constituido.

"Las personas jurídicas -comenta González Velásquez- actualizan su personalidad y existencia a través de las personas naturales que ejecutan los actos mediante los cuales se llena el objetivo para el cual se han constituido y que legalmente tiene su representación, por lo que es completamente lógico que los representantes pueden confesar validamente en nombre de aquellas personas, en relación con las cuales no debe privarse a las naturales y aún a ellas mismas de un medio de prueba de suyo trascendental y necesario en la mayoría de los casos para la clarificación de las relaciones nacidas en el comercio jurídico y cuando sean debatidas judicialmente. Este requisito imprescindible para lograr la confesión del representante de la persona jurídica y de manera que realmente tenga la calidad de tal, que al momento de provocarla o rendirla, verdaderamente ha persona señalada como representante de una de aquellas lo sea, pues si la mentada calidad ha desaparecido es de marcada evidencia

que no tiene una confesión en su estricto sentido y que entonces las respuestas que se den al absolver posiciones no pueden constituir una plena prueba, a menos que se quiera obrar contrariando los principios más elementales de la ciencia probatoria".

Admiten los tratadistas que el consentimiento en el confesante, surge al expresar una manifestación de

CONSENTIMIENTO verdad, se que consciente y busca la contraparte como prueba de sus pretensiones.

La confesión -como ya se dijo- implica una declaración de voluntad que se hace, con la intención de producir efectos jurídicos. Otros autores sostienen que la confesión es una acto unilateral, porque ella depende única y exclusivamente de la voluntad del confesante; es un acto interno de éste, cuyo fin es expresar una manifestación de verdad, sin tener en cuenta las consecuencias que bien puede revestir el carácter de disposición de derechos privados, o renuncia de los mismos, o otorgar una prueba o

Según la norma del código civil -artículo 1.502- para que la declaración de la voluntad produzca los efectos requeridos, es indispensable, entre otros requisitos, el consentimiento.

Este requisito esencial en los actos jurídicos no ha sido definido por las legislaciones, y únicamente, en la mayoría de ellas, se hace entender -como dice Burgosi- que es un acuerdo de dos o más voluntades para la obtención de fines jurídicos.

Afirmar, algunos tratadistas, que la confesión implica un convenio o acuerdo de voluntades entre el confesante y su contraparte, porque de ella, surge una relación jurídica que bien puede ser una disposición o renuncia de derechos, o el reconocimiento de una obligación. Para los sostenedores de esta tesis, el consentimiento debe ser expreso o presumirse en ambas partes, para que el acto o la confesión tenga

último análisis, es el reconocimiento de hechos pasados que permanecen ocultos en la conciencia del agente, quien es el único que puede consentir en la manifestación de sus propios actos interiores.

efectividad y que de faltar el consentimiento, el acto es nulo por carencia de uno de los requisitos esenciales que dan jurídicamente a los actos. especie de convenio o acuerdo entre el confesante y su contraparte....." (El subrayado es propio)

Admiten los tratadistas que el consentimiento en el confesante, surge al expresar una manifestación de verdad, la que consciente y busca la contraparte comprueba de sus pretensiones, allí que si falta dicho consentimiento, no existe la confesión.

Otros autores sostienen que la confesión es un acto unilateral, porque ella depende única y exclusivamente de la voluntad del confesante; es un acto interno de éste, cuya finalidad será expresar una manifestación de verdad, sin tener en cuenta las consecuencias que bien puede revestir el carácter

de disposición de derechos privados, o renuncia de los mismos, otorgar una prueba o liberar de la carga de ésta a la contraparte. Razón por la cual, los sostenedores de esta tesis, admiten el consentimiento en el confesante, atendiendo a la naturaleza del acto para el cual vaya dirigida la confesión. Porque afirman que ésta, en su último análisis, es el reconocimiento de hechos pasados que permanecen ocultos en la conciencia del agente, quien es el único que puede consentir en la manifestación de sus propios actos interiores.

Nuestra legislación admite la confesión como un acto unilateral. Así se deduce de la simple lectura del artículo 604, del código judicial que a la letra dice: "La manifestación de una parte....." Y la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en una sentencia publicada en la G.J., t. LIX, confirma la

tesis anterior al decir: "En cambio, en materia civil la confesión bre la que se interroga. Tampoco puede llamarse confesión a la tiene una valor esencial diferente, pues aún cuando sea un acto declaración a que ha precedido el error, el dolo o la violencia, unilateral, implica una especie de convenio o acuerdo entre el confesante y su contraparte....." (El subrayado es propio)

Sin entrar en más disposiciones, hemos de concluir que el consentimiento es el que crea vinculaciones con la intención positiva y deliberada de proporcionar una prueba de derecho y de allí que si falta dicho consentimiento, no exista a favor de la persona a quien favorece el hecho jurídico que es te la confesión.

La confesión desde un punto de vista formal, es una declaración voluntaria con la intención de manifestar la verdad, la declaración de decir la verdad, expresando ser cierto el hecho mismo, porque sólo así puede entenderse que ha cumplido el requisito del ánimo de confesar. El elemento formal o intención de estos conceptos- transcribir la exposición de Alzate

conviene para mayor claridad -en la apreciación de la confesión, lo constituyen, pues, únicamente la voluntad de la declaración y la intención o propósito de decir la o intencional de la confesión lo constituye la voluntariedad de la declaración en que ella se concreta y el ánimo de confesar con que se hace. De modo que desde el punto de vista de su forma

VI la confesión es una declaración voluntaria emitida con intención de confesar.

Hemos considerado la confesión como un acto jurídico que supone la libertad de la voluntad e intención de "Siendo esto así, la confesión no puede manifestar la verdad. Más para que esa voluntad sea factor esencial de la confesión, es indispensable que sea sana, el decir. Lo que la ley llama confesión ficticia o presunta, no es propiamente confesión; es una presunción legal relativa que establece

el legislador para obligar a la parte a que comparezca a rendir las posiciones que se le piden, o a que declare alguna cosa sobre la realidad nos demuestra a cada paso, que en la vía de relación y de manera especial en toda actividad

Jurídica, entre la voluntad interna, entre lo que se quiere efectivamente y la voluntad declarada, puede existir un desacuerdo máximo y un desacuerdo mínimo. Será el desacuerdo máximo cuando im-

En relación con el ánimo de confesar, el animus confidenti, muchos autores consideran que es esencial a la confesión que la declaración en que ella se contiene sea hecha con la intención positiva y deliberada de proporcionar una prueba a favor de la persona a quien favorece el hecho jurídico que es objeto de la declaración. Si esto fuera así, en definitiva, la confesión sería evidentemente una convención y no una prueba. Pero el animus confidenti se manifiesta en el propósito que tiene el que hace la declaración de decir la verdad, expresando ser cierto el hecho mismo, porque sólo así puede entenderse que ha cumplido el requisito del ánimo de confesar. El elemento formal o intencional de la confesión, lo constituyen, pues, únicamente la voluntad de la declaración y la intención o propósito de decir la verdad, la cual es perjudicial o contraria a los intereses del confesante....

### VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Hemos considerado la confesión como un acto jurídico que supone la libertad de la voluntad e intención de manifestar la verdad. Más para que esa voluntad sea factor esencial de la confesión, es indispensable que sea sana, es decir, que no adolezca de vicios, como el error, el dolo y la violencia,

### EL ERROR.

La realidad nos demuestra a cada paso, que en la vida de relación y de manera especial en toda actividad

juridica, entre la voluntad interna, entre lo que se quiere efectivamente y la voluntad declarada, puede existir un desacuerdo máximo y un desacuerdo mínimo. Será el desacuerdo máximo cuando impide en absoluto la conclusión de un acto jurídico; y mínimo cuando dicho desacuerdo no es absoluto sino relativo, ya que la declaración tiene su cierta validez y el acto por consiguiente, puede generar las circunstancias requeridas mientras no se demuestre lo contrario.

El error -dice Bagio Brugi - "es una idea falsa que puede referirse a cada momento de aquellos en que el acto es querido, y entrar así, tanto entre los motivos internos o psicologicos de quien los realiza como en el contenido juridico de aquél, y se presenta, con frecuencia, como declaración que está en desacuerdo involuntario con la verdadera voluntad".

Para González Velasquez, el error "es la disconformidad del pensamiento con la realidad de las cosas, consideradas en si mismas".

La disconformidad o desacuerdo entre la declaración y la voluntad puede ser consiente o inconsiente. En el primer caso se llega a la simulación, que consiste en una declaración en desacuerdo deliberado con la voluntad, a fin de dar lugar a la simple apariencia de un acto jurídico, o tambien a ocultar dentro del acto aparente otro realmente querido. En este caso, el desacuerdo no es la causa del error, sino la misma voluntad. Por tanto no hay propiamente error juridico.

Dejando a un lado estas disquisiciones afirmaremos que en nuestra legislación -por cierto rigurosa- el error de derecho es inexcusable e inconfundible con el error del sujeto, sino que surge de un desacuerdo involuntario. Es propiamente el llamado error.

En su mayoría, los tratadistas, tomando como base el desacuerdo inconsciente, han adoptado la distinción de error de derecho y error de hecho, e implícitamente, es error inexcusable, o más o menos excusable, teniendo en cuenta que se pueda aspirar o no a la anulación de un acto viciado de error.

#### ERROR INEXCUSABLE

Es el error sobre la existencia de una norma legal o consuetudinaria y su interpretación o aplicabilidad indebida. Es propiamente el equívoco que hace referencia más a una norma legal que a una circunstancia de hecho.

En todo sistema legal riguroso es inexcusable esta clase de error, porque se supone al ciudadano y en general a todas las personas vinculadas a determinado territorio, como conocedores de la ley que lo rige. Sin embargo, otros tratadistas opinan, que este error debe ser más o menos excusable, ya que el rigorismo no corresponde a las condiciones de nuestra época, dada la abundancia de códigos, leyes, decretos, y máxime cuando el estado de derecho desaparece para dar paso a un estado dictatorial. Afirman, que en estas circunstancias no es posible que el hombre pueda determinar a cabalidad la norma vigente que lo rige.

Dejando a un lado estas disquisiciones afirmo por falta del uso de los sentidos del que la rindió, al llamaremos que en nuestra legislación -por cierto rigorista- el po de la declaración. Esto se deduce del artículo 1.769 del C. error de derecho es enixcusable e conformidad con el artículo C. cuyo texto es el siguientes: "La confesión que alguno hicie- 1.509 del C. C. que a la letra dice: " el error sobre un pun- re en juicio por sí o por medio de apoderado, relativa a un he- to de derecho no vicia el consentimiento". Y el artículo 90. cho personal de la misma parte, produce plena fe contra ella, y del mismo código que sirve de fundamento al anterior, confirma no se admitirá prueba contra tal confesión sino en el caso que la tesis cuando expresa: "La ignorancia de la ley no sirve de se justifique debidamente que la parte que la rindió sufrió un excusa".

error de hecho, o que no e staba en completo uso de sus senti- dos al tiempo de re. De lo expuesto en las normas legales se con-

cluye que este error no vicia el consentimiento y por lo mismo

De acuerdo con la norma que antecede, es no sirve de asidero para la declaración de nulidad del acto que lo cierto, que al único error que justifica la retractación de lo contiene .

la confesión es el de hecho que bien puede ser: sobre la natu-

ERROR EXCUSABLE. del acto, sobre la existencia de la cosa; so-

bre la causa de la operación; o sobre la persona de la declara-

Dice- Bruge- "se denomina error de hecho el ción.

que reúne circunstancias de hecho tomadas en cuenta porquién

La sanción impuesta para esta clase de e- realiza el acto jurídico de modo distinto a la verdad". Éste

errores que vician en consentimiento, es la revocabilidad del ac- error es más o menos excusable ya que admite la prueba para

to e, en términos mas jurídicos, la desvirtuación del acto o aspirar a la declaración de nulidad del acto visado.

confesión, mediante la prueba correspondiente a demostrar el e-

ror, siempre y cuando Por lo visto, no todo error de hecho es su-

ceptible de viciar el consentimiento. Para algunos autores,

constituyen vicios del consentimiento sólo el error que afec-

EL DOLO. ta en forma notable la voluntad interna o voluntad sicologi-

ca. La ley civil considera el dolo como uno

de los vicios del consentimiento, porque afecta la voluntad en

los actos jurídicos. Nuestra ley no permite la revocabilidad de

la confesión sino por error de hecho incapabile o excusable,

o por falta del uso de los sentidos del que la rindió, al tiempo de ésta declaración. Esto se deduce del artículo 1.769 del C. C. cuyo texto es el siguiente: "La confesión que alguno hiciera en juicio por sí o por medio de apoderado, relativa a un hecho personal de la misma parte, produce plena fe contra ella, y no se admitirá prueba contra tal confesión sino en el caso que se justifique debidamente que la parte que la rindió sufrió un dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado".

De acuerdo con la norma que antecede, es lo cierto, que el único error que justifica la retractación de la confesión es el de hecho que bien puede ser: sobre la naturaleza específica del acto, sobre la existencia de la cosa; sobre la causa de la operación; o sobre la persona de la declaración.

La sanción impuesta para esta clase de errores que vician en consentimiento, es la revocabilidad del acto o, en términos más jurídicos, la desvirtuación del acto o confesión, mediante la prueba correspondiente a demostrar el error, siempre y cuando por parte del confesante exista buena fé; esto es, que haya procedido sin malicia en sus afirmaciones.

EL DOLO.

La ley civil considera el dolo como uno de los vicios del consentimiento, porque afecta la voluntad en los actos jurídicos. El dolo -al decir de Bruges- "es un acto ilícito mediante el cual alguien induce a error a otro, o se a-

provecha del error ajeno, para inducirlo a un negocio jurídicomandatario lo indujo a engaño, mediante la presentación de cuentas que no hubiese realizado". El dolo implica "maquinaciones", t. s. erradas o ficticias. Y por la otra el mandatario no podrá amala fe, astucia, engaño etc. cogerce a la presunción de la buena fe de lo declarado por el con-

fesante, puesto que el En nuestra legislación civil, "el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". Y el artículo 1.515 establece: "El VIOLENCIA.

dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado", cada uno de los asociados un grado de energía atendiendo a la edad, sexo y condición para contrarrestar a quien

La confesión hecha bajo circunstancias pretenda conducirlo con amenazas a la ejecución de actos jurídicos es rescindible o revocable, mediante la demostración

de las maquinaciones o engaño que indujeron al sujeto a consentir en ella. La violencia o fuerza puede ser física

o moral. En el generalidad, la violencia física reduce al violentado a la incapacidad absoluta, porque bien puede afirmar que el dolo es una cuestión de hecho como el error y la violencia, no consintió en el acto y que por consiguiente de su parte no hubo voluntad de realizarlo.

artículo 1.516, cuyo texto es el siguiente: "El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse". capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio.

Un ejemplo nos confirma la tesis expuesta: "un mandante ha confesado que el mandatario está a paz y salvo con él porque así resultó la liquidación de cuentas hechas entre ellos, pero luego descubre que el mandatario le presentó cuentas falsas." Para una parte el confesante no cargará con las consecuencias de su declaración, si demuestra que el que afirmando a una persona un justo temor de verse expuesto a o-

lla, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes mandatario lo indujo a engaño, mediante la presentación de cuentas erradas o ficticias. Y por la otra el mandatario no podrá acogerse a la presunción de la buena fe de lo declarado por el confesante, puesto que ella fue desvirtuada, precisamente, por el engaño a que indujo el confesante.

su persona, ya en sus bienes, o en la persona o bienes de sus ascendientes y descendientes.

VIOLENCIA.

El ordenamiento jurídico de la sociedad civil presupone en cada uno de los asociados un grado de energía de la voluntad puede ejercer la persona diversa de la beneficiada por la confesión. Así lo expresa el art. 1.514, al decir: "pretenda conducirlo con amenazas a la ejecución de actos jurídicos. para que la fuerza vicia el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento."

La violencia o fuerza puede ser física o moral. En el generalidad, la violencia física reduce al violentado a la incapacidad absoluta, porque bien puede afirmar que no consintió en el acto y que por consiguiente de su parte no hubo voluntad de realizarlo.

La violencia o fuerza moral, vicia el consentimiento cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio.

OBJETO

Así lo determina el artículo 1.513 del C. C., cuyo texto es el siguiente: "La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte indirectamente a la confesión. Ese contenido es lo que jurídicamente se considera como el objeto de la fuerza. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta a e-

lla, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes  
es un mal irreparable y grave".

Pues bien: lo que propiamente afecta la  
confesión o la voluntad de consentir en ella, es la producción  
de una impresión fuerte a sobrellevar un mal irreparable ya en  
su persona, ya en sus bienes, o en la persona o bienes de sus as-  
cendientes y descendientes.

La violencia, como vicio de la declaración  
de la voluntad puede ejercer la persona diversa de la beneficia-  
da por la confesión. Así lo expresa el art. 1.514, al decir: "  
para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que  
la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya  
empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obte-  
ner el consentimiento!"

La fuerza o violencia, como el error y el  
dolo constituyen cuestiones de hecho y por lo mismo se puede  
acreditar por todos medios probatorios determinados por la ley,  
la existencia de las circunstancias que afectaron el consentimien-  
to a fin de restar mérito a la confesión.

OBJETO

CAUSA.

Es admitido que toda obligación debe tener  
un contenido o prestación a la cual hace referencia directa o  
indirectamente a la confesión. Ese contenido es lo que jurídica-  
mente se considera como el objeto de la misma.

Ahora bien: para que el acto o declaración de la voluntad sea válido es necesario -de conformidad con el artículo 1.502 del C. C.- que recaiga sobre un objeto lícito esto es, una causa real y lícita; y entiende por tal, "el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público", ni los principios de orden público por excelencia inderogables y de una fuerza coactiva mayor que la misma ley.

Para la validez y mérito de la confesión -asume que todo acto jurídico tiene una causa real y lícita, es de firma Gonzalez Velasquez- se requiere que aquello a que se refiere, que el interés que se persigue con el acto no es necesario sea lícito, lo que significa que la manifestación de un interés expresarlo ni que conste en él, porque cada persona es dueña de resado por si solo, con prescindencia de otro concepto, no es elemento absoluto en la demostración judicial de determinada cuestión, porque de lo contrario se incidiría en los mayores despropósitos. La lícitud de lo confesado es elemento necesario en la y legítimo.

calificación y apreciación de la confesión, porque el legislador ha querido no coaccionar a las personas con el juramento, para que reconozcan un obrar suyo contrario a las normas legales o éticas; querer no implica otra cosa que la guarda de las llamadas garantías individuales, de las cuales la legislación es garante celosa, y por las cuales no son admisibles preguntas relativas a hechos ilícitos, vergonzosos o inmorales", consecuencia

#### CAUSA.

Acabamos de establecer que el contenido u objeto de los actos jurídicos debe ser lícito; diremos en seguida que el fin perseguido por las voluntades debe ser también lícito. Confesión, cuando manifiesta: "Como toda declaración de volun

La ley colombiana -artículo 1.524 del C.C.- establece que todo acto jurídico se celebre en consideración a una causa real y lícita; y entiende por tal, "el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público".

La confesión para que tenga validez es menester que persiga fines serios y legítimos. De ahí que la ley presume que todo acto jurídico tiene una causa real y lícita, es decir, que el interés que se persigue con el acto no es necesario expresarlo ni que conste en él, porque cada persona es dueña de sus sentimientos, de sus intereses. Más cuando esos sentimientos e intereses son contrarios al orden legal, el acto jurídico no tiene existencia porque faltaría la causa que es el motivo serio y legítimo.

Esto en cuanto se trata de actos jurídicos de orden general; pero cuando se trata de la confesión, esos motivos son susceptibles de objetivarse, de materializarse y por consiguiente pueden, en un momento dado llegar a ser conocidos por las partes o el juez y deducirse claramente, el grado de seriedad y legalidad que induce a la confesión y por consecuencia la licitud o ilicitud de la causa.

Si la causa de la confesión es ilícita no produce ningún efecto respecto a las pretensiones requeridas. Así lo afirma el profesor Antonio Rocha al explicar el objeto y fin de la confesión, cuando manifiesta: "Como toda declaración de volun

dad que va a ser sancionada con un efecto en derecho (cumplir la obligación confesada), la confesión no puede ser eficaz si mediante ella se va a producir una prestación de objeto ilícito o satisfacerse un fin ilícito; si de ello se percibe el tribunal, la confesión no puede producir efectos, por ejemplo, protergrada por los siguientes elementos: un elemento material que longarse un concubinato, o pagarse una deuda de fuego, o seguir-hace relación al hecho u objeto sobre el cual recae la confesión; se un negocio de contrabando, o de trafico de armas de guerra, un elemento subjetivo, relacionado con el animo o intención de etc."

confesar; y por último, un elemento que hace relación al sujeto activo de la confesión o El artículo 611 del C. J., dá autonomía al juez, en el caso de la confesión judicial, para calificar previamente las preguntas", esto es, lo autoriza para desechar las

preguntas que hagan referencia a establecer fines ilícitos, hechos por elemento está comprendido por hechos positivos o negativos notoriamente inconducentes, vergonzosos, criminales, que tienen algún caracter jurídico y que son personales del que

confiesa o que, por lo De esto se deduce que es función primordial del juzgador, calificar la licitud e ilicitud de los hechos que se trate de demostrar o probar mediante la confesión.

Caso en el cual el funcionario esta obligado a desechar la confesión como base para los debates judiciales.

"El elemento intencional de la confesión - comenta el Dr. Alente Noriega- lo constituye la voluntariedad de la declaración en que ella se concretay el ánimo de confesar

## CAPITULO V

### OTROS PRESUPUESTOS DE LA CONFESION.

la confesión es una declaración de voluntad emitida con intención de confesar".

Luego de analizar los elementos sustantivos que fundamentan la confesión, es indispensable relacionar otros requisitos o presupuestos que surgen de las normas procedimentales -capitulo de las pruebas- ya para integrar el concepto de confesión, ora para concederle valor probatorio.

tar la presunción de veracidad establecida por el código. Dicha  
Dice el artículo 604 del C. J.: "la confe-  
sion es la manifestación de una parte de ser cierto el hecho que  
le perjudica, afirmado por la persona.

De este elemento, resulta como presupuesto pa-  
ra integrar el concepto de confesión -según definición del códi-  
go- el perjuicio o detrimento que debe sufrir la persona que con-  
fiesa. un elemento subjetivo, relacionado con el animo o intención de  
confesar; y por último, un elemento que hace relación al sujeto  
activo de la confesión o persona que emita esta, al cual perju-  
dica dicho acto.

Ampliando -un poco más- diremos que el pri-  
mo elemento está comprendido por hechos positivos o negativos  
que tienen algún carácter jurídico y que son personales del que  
confiesa o que, por lo menos tenga una participación en esos ac-  
tos, puesto que una declaración sobre hechos ajenos sería testi-  
monio y no propiamente confesión.

El objeto de ellas "es aquello que los litigantes reclaman, lo que  
hace que en su favor se exprese la ley". Directamente se busca  
comenta el Dr. Alzate Noreña-lo constituye la voluntariedad de  
la declaración en que ella se concreta y el ánimo de confesar  
autoridades judiciales o el reconocimiento de determinados actos  
con que se hace. De modo que desde el punto de vista de su forma,  
la confesión es una declaración de voluntad emitida con intención  
de confesar".

El fin de la prueba y también de la confe-  
sion es de formar la convicción del juez respecto a la existen-  
cia y demás circunstancias del hecho que constituye su objeto.  
El tercer elemento se refiere a la perso-  
na -sujeto activo de la confesión- que es quien debe suministrar  
los datos que constituyen ésta. Sólo a esa persona puede afec-

tar la presunción de veracidad establecida por el código. Dicha persona es la que va a manifestar los hechos que generalmente van en detrimento o perjuicio suyo.

El distinguido profesor y notable jurista colombiano Dr. Rafael Martínez Sarmiento, dice al respecto: "Perjuicio es daño injusto, o en otros términos, todo detrimento patrimonial sufrido por un titular de un derecho, sin causa que lo justifique, por esto, la confesión jamás puede ser causada por el perjuicio, puesto que Arturo Valencia Zea, define el daño o perjuicio como sigue: "Daño o perjuicio, es toda desventaja o lesión que sufre uno de los derechos personales de que es titular una persona". Y para Biagio Brugi, es todo lo que se sufre sin deberlo sufrir en el patrimonio, la salud y el honor a causa de un acto ilícito de otro: en la realidad se comprueba que no existe.

Arturo Valencia Zea, define el daño o perjuicio como sigue: "Daño o perjuicio, es toda desventaja o lesión que sufre uno de los derechos personales de que es titular una persona". Y para Biagio Brugi, es todo lo que se sufre sin deberlo sufrir en el patrimonio, la salud y el honor a causa de un acto ilícito de otro: en la realidad se comprueba que no existe.

CONVICCIÓN DE LA PRUEBA Las pruebas y entre ellas la confesión, como tal, no producen propiamente perjuicios por cuanto no menoscaban los derechos de terceros, ni los propios del confesante. El artículo 625 del C. J. lo comprende al expresar: "Para la validez de la confesión es indispensable que la ley no exija para el caso otro medio de prueba...". El objeto de ellas "es aquello que los litigantes reclaman, lo que hace que en su favor se exprese la ley". Directamente se busca con la confesión la demostración de lo que se debate ante las autoridades judiciales o el reconocimiento de determinados actos pasados con fines posteriores judiciales.

El fin de la prueba y también de la confesión es de formar la convicción del juez respecto a la existencia y demás circunstancias del hecho que constituye su objeto.

Las pruebas jamás perjudican, ya que su fi-

nalidad es demostrar la existencia de los hechos, que son los únicos que bien pueden inferir daños o perjuicios.

El distinguido profesor y notable jurista colombiano Dr. Rafael Martínez Sarmiento, dice al respecto: "Perjuicio es daño injusto, o en otros términos, todo detrimento patrimonial sufrido por un titular de un derecho, sin causa que lo justifique, por esto, la confesión jamás puede ser causada de perjuicio, puesto que el hecho que ella comprueba del cual se desprende una obligación tiene causa que lo justifique, moral y legalmente."

Por esta razón conocer quien lleva el peso de la carga de la prueba es de suma importancia en orden a precisar el resultado y fin práctico de los litigios. Es necesario que quien alega un derecho o trata de establecer positivamente que el perjuicio no es propiamente un elemento de la confesión, puesto que en la realidad se comprueba que no existe.

Entre ellos, los medios idóneos o pertinentes, es decir, que se relacionan lógicamente con las circunstancias que se tratan de establecer, ya en cuanto a su naturaleza, objeto, tiempo y lugar.

El artículo 605 del C. J. lo comprende al expresar: "Para la validéz de la confesión es indispensable.... que la ley no exija para el caso otro medio de prueba....".

### CONDUCTENCIA DE LA PRUEBA

Dentro de nuestro sistema de probanzas, el legislador establece taxativamente los medios de prueba, señala a ciertas normas el valor de convicción que aportan en los juicios, fija las ritualidades para la solicitud, admisión y recepción de las pruebas y concede al juez una facultad más o menos amplia para la formación de su convencimiento previo análisis racional y lógico de las pruebas allegadas a su consideración y estudio del proceso.

con nuestro objetivo. Y en no pocos casos, la ley determina expresa o táxativamente las pruebas, que por su contenido hacen relación a la existencia de los actos o hechos jurídicos, los diversos actos jurídicos. Cada acto por su naturaleza exige aptas para presentarse en juicio. Imperativamente un determinado medio de prueba, o el conjunto de dos o más medios, para El artículo 1.757 del c. c. dice: "Incumbe probar las obligaciones y su extinción a quien alega a-d; aquellas o éstas". patrimonio del tiempo, que necesariamente deben contenerse en una historia escrita. Ejemplo: los testamentos, los contratos revertibles, actos o hechos sujetos a la consideración del lugar que por su propia índole y facultades, imponen a precisar el resultado y fin práctico de los litigios. Es necesario para su comprobación un escrito. Ejemplo: las visas consulares, nester que quien alega un derecho o trata de establecer positivos manifiestos de aduana, interna o externa. va o negativamente un hecho debe aportar los medios legales de prueba y entre ellos, los medios idóneos o pertinentes, es decir aquellos que hacen relación lógica con las circunstancias que se tratan de establecer, ya en cuanto a su naturaleza, objeto, tiempo y lugar. b) bien por el mal estado de los negocios del marido, la confesión de éste no hace prueba".

En cuanto a la carga de la prueba -en general, el profesor Antonio Rocha, sienta una norma y es la siguiente: "Las situaciones de hecho se pueden estimar ajustadas a derecho. En un debate, quién pretenda modificar una situación de hecho debe dar la prueba de que tiene derecho a modificarla a su favor. Y cada parte debe ir dando la prueba que contrarreste la mejor posición jurídica que va demostrando el adversario".

Dejando a un lado esta importante disquisición por cuanto no entra en el contenido propuesto, seguiremos

con nuestro objetivo, y el cumplimiento de las obligaciones,

que no pueden dejarse a la buena fe de las gentes o a pruebas

efimeras como la memoria de los hombres". La confesión no es el único medio de probar

los diversos actos jurídicos. Cada acto por su naturaleza exige impetativamente un determinado medio de prueba, o el conjunto de dos o más medios, para determinar un hecho. Así tenemos actos

solemnes que necesariamente exigen una prueba de esta calidad;

actos o hechos, patrimonio del tiempo, que necesariamente deben

contenerse en una historia escrita. Ejemplo: los testamentos,

los contratos revertibles, Actos o hechos sujetos a la conside-

ración del lugar que por su propia indole y facultades, imponen

para su comprobación un escrito. Ejemplo: las visas consulares,

los manifiestos de aduana, interna o externa.

En otros casos la ley niega la prueba de con-

fesión, en forma terminante, para establecer determinadas situa-

ciones jurídicas. Artículo 202 del C. C. que dice: "En el jui-

cio de separación de bienes por el mal estado de los negocios

del marido, la confesión de éste no hace prueba".

Es de gran interés para mayor claridad de

este punto, hacer referencia del comentario del profesor An-

tonio Rocha, quién expresa: "Pero siendo el acto jurídico el

cumplido por el hombre con la intención preconcebida de origi-

nar una obligación o en todo caso de producir un efecto en de-

recho, es más que natural que la ley exija una prueba preconsti-

tuida, puesto que no cabría disculpa en no haber producido a la

vez el acto y la prueba. La sociedad está interesada en procu-

La confesión se clasifica en dos grandes

rar un orden jurídico y el cumplimiento de las obligaciones, que no pueden dejarse a la buena fe de las gentes o a pruebas efimeras como la memoria de los hombres".

Se llama confesión judicial a la formula de en juicio, ante juez competente y con sujeción a las formalidades especiales establecidas al efecto. Y agregamos: Cuando surge un acto jurídico que se constituye mediante la voluntariedad de las partes, debe surgir como consecuencia la prueba de ese acto; no así cuando se trata de simples hechos, donde no cabe la premeditación y por lo mismo no puede constituirse la prueba de lo que aún no se ha realizado.

La confesión -más bien parece- una especie de prueba supletoria en general, pero única y exclusivamente para aquellos actos y hechos que la ley no ha indicado expresa o taxativamente una prueba especial. Concretando un poco, se podría afirmar que la prueba de confesión sirve para aquellos actos que son el reflejo de la voluntad de las partes, no sujetas a formulismos legales.

CAPITULO VI

DIFERENTES ESPECIES DE CONFESION.

Criterio Objetivo:

La confesión puede ser de diversas especies, no en cuanto a los elementos esenciales que la integran, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, sino respecto del modo como se la obtiene y por el grado de certeza que establece en los debates judiciales.

La confesión se clasifica en dos grandes

grupos: confesión judicial y confesión extrajudicial. En etc.,

a fin de que por la naturaleza de las relaciones jurídicas que CONFESION JUDICIAL.

contemplan, se fije la competencia de la autoridad o funcionario que debe resolver. Se llama confesión judicial a la formula

da en juicio, ante juez competente y con sujeción a las formalidades especiales establecidas al efecto. Por ejemplo, -caso citado por el profesor Antonio Rocha- "se trata de reivindicar una finca; según

el artículo 109 del C. Según el art. 604 del C. J., es judicial

la confesión cuando se hace ante juez competente en razón de la naturaleza de la causa y en ejercicio de sus funciones.

naturaleza del asunto. Si se le quieren pedir posesiones al poseedor de la finca, que en los juicios de esta naturaleza es siempre demandado, sobre la producción que recoge la finca, esta confesión debe provocarse ante el juez de circuito por medio

el valor del pleito, por las funciones que se le piden, y por de posiciones, y no ante el juez municipal, porque éste no es la sede o jurisdicción en que se encuentra, sea capaz de proveer de una relación jurídica controvertida.

El criterio funcional que se deriva de Ahora bien: para fijar la competencia la naturaleza especial o contenido de la relación jurídica y del juez -como organo jurisdiccional- es bueno observar los criterios que integran esa competencia.

de las exigencias también especiales que el juez o magistrado está llamado a ejercer en los procesos, cuyas funciones pueden estar distribuidas a v.

Criterio Objetivo: Es aquel que hace referencia al valor nominal del pleito y al contenido especial de la relación jurídica. Por ello, se habla de juicios de mayor o menor cuantía, esto es, que teniendo en cuenta el momento de la prestación -valorada en dinero- se busta la autoridad que por esta razón sea competente para dirimir el negocio; se habla también de cuestiones laborales, cuestiones so-

El criterio territorial es propiamente la circunscripción atribuida a cada funcionario para el conocimiento y fallo de los negocios avocados. Los diversos juicios o negocios de la misma naturaleza, son atribuidos a los jueces

El criterio territorial es propiamente la circunscripción atribuida a cada funcionario para el conocimiento y fallo de los negocios avocados. Los diversos juicios o negocios de la misma naturaleza, son atribuidos a los jueces

El criterio territorial es propiamente la circunscripción atribuida a cada funcionario para el conocimiento y fallo de los negocios avocados. Los diversos juicios o negocios de la misma naturaleza, son atribuidos a los jueces

El criterio territorial es propiamente la circunscripción atribuida a cada funcionario para el conocimiento y fallo de los negocios avocados. Los diversos juicios o negocios de la misma naturaleza, son atribuidos a los jueces

bre impuestos, negocios sobre reivindicación, filiación etc., a fin de que por la naturaleza de las relaciones jurídicas que contemplan, se fije la competencia de la autoridad o funcionario que debe resolver sobre dichas cuestiones.

Por ejemplo, -caso citado por el profesor Antonio Rocha- "se trata de reivindicar una finca: según el artículo 109 del C. J. -que detalla las atribuciones de los jueces del circuito, los asuntos contenciosos entre particulares que sean de mayor cuantía, les corresponde por razón de la naturaleza del asunto. Si se le quieren pedir posesiones al poseedor de la finca, que en los juicios de esta naturaleza es siempre demandado, sobre la producción que recoge la finca, esa confesión debe provocarse ante el juez de circuito por medio de posiciones, y no ante el juez municipal, porque éste no se entiende con asuntos de mayor cuantía....."

El criterio funcional que se deriva de la naturaleza especial o contenido de la relación jurídica, y de las exigencias también especiales que el juez o magistrado está llamado a ejercer en los procesos, cuyas funciones pueden estar distribuidas a varios funcionarios; así se habla de primera y segunda instancia, de apelaciones y recursos, etc.

El criterio territorial es propiamente la circunscripción atribuida a cada funcionario para el conocimiento y fallo de los negocios asignados. Los diversos juicios o negociados de la misma naturaleza, son atribuidos a los jue-

El título X del Lib. I del C. J. C., determina la competencia y jurisdicción; pérdida y suspensión de la atribución tiene lugar en diferentes circunstancias, o porque el demandado o demandante residen en determinado territorio, o porque la obligación fue contraída para ser realizada en determinado lugar.

La confesión es judicial, aún cuando no se realice ante juez competente, por excepción en dos casos: si la confesión es necesaria que se haga ante el juez competente.

Entendiéndose por tal, aquel que es capaz de proveer de un pleito, por la naturaleza y valor de la prestación, por las funciones que se le piden y por la sede o jurisdicción en que actúa. Judicial, es menester que se haya pedido dentro del

termino legal, que sea Corrobora la anterior el profesor Antonio Rocha al decir que "la competencia es la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado ne-

gocio la jurisdicción que corresponde a la Republica. La competencia de un juez se fija por estos motivos: o por naturaleza del asunto o por la calidad de las partes, o por razón del lugar que comisiona, proroga su jurisdicción al comisionado para que gar donde debe ventilarse. Por lo que hace a la naturaleza del asunto, la competencia se determina en las disposiciones del C.

Otros afirman que la competencia es una con varias jurisdicciones J. que detallan en capítulos especiales las atribuciones de cada una y que por consiguiente esta se halla determinada por la propia autoridad judicial. En consecuencia, como la confesión judicial exige, para hacerlo que se haga ante juez competente, que comisiona, las actuaciones por éste verificadas con de la juez por razón de la naturaleza del asunto, nos limitamos a remitirnos al C. J. para que, en cada caso concreto, se sepa si

la confesión se rindió ante juez competente, y entonces será judicial, con las ventajas anexas a esta especie".

el juez que fue competente en razón del litigio anterior, determina la competencia y jurisdicción; pérdida y suspensión de la competencia; determina las reglas para los casos particulares haciendo referencia a las diversas modalidades con observación de los criterios antes relacionados.

La confesión es judicial, aún cuando no se realice ante juez competente, por excepción en dos casos: parte; diligenciado el oficio petitório de un juez a otro, las copias se agregan al proceso en que se quieren hacer valer.

pero con, la observación de todos los requisitos que exige la ley, para que esta clase de confesión sea válida y tenga el carácter de judicial, es menester que se haya pedido dentro del término legal, que sea decretada que conoce del asunto principal, con observación de los presupuestos antes referidos, y que sirva para probar hechos relativos al negocio controvertido.

Algunos tratadistas, han estimado que la confesión en este caso es judicial, por cuanto el juez competente que comisiona, prorróga su jurisdicción al comisionado para que cumpla con el ordenamiento impuesto en el deshecho o exhorto.

Otros afirman que la competencia es una con varias jurisdicciones y que por consiguiente esta se halla determinada por la primera. Con lo cual explican que teniendo la competencia el juez que comisiona, las actuaciones por éste realizadas son de la jerarquía del competente.

También debe considerarse como confesión judicial la recibida no sólo ante el juez del litigio, sino ante el competente en razón de la naturaleza de la causa, puesto que se

el juez que fue competente en razón del pleito anterior.

Es de sumo interés transcribir las observaciones del profesor Rocha a este respecto: "El interesado en ella le pedirá al juez de la causa, copia de las piezas pertinentes del otro proceso, determinando en la petición cuales son esas piezas; como es sabido, el auto del juez que accede a la petición decreta la practica de la prueba con citación de la otra parte; diligenciado el oficio petitorio de un juez a otro, las copias se agregan al proceso en que se quieren hacer valer. Mientras tanto, decreta la expedición de las copias de la parte contraria tiene el derecho de contradicción, y es así como puede solicitar a su vez que se pidan otras copias de piezas con las cuales el hecho de la confesión revele en el juicio primitivo. Así queda la prueba contradicha y pública", agrega el profesor: "Si la confesión consta en un documento publico, el artículo 630 del C. J. determina la forma de pedir y de expedir la copia; si en documento privado, el 648 ididem regula el caso.

#### MODALIDADES DE LA CONFESION JUDICIAL.

##### CONFESION EXTRAJUDICIAL.

La confesión judicial puede ser expresa o tácita y espontánea o provocada. La confesión rendida ante un juez competente, en carta-misiva, o cualquier acto o documento no destinado a servir de prueba, es extrajudicial.

El profesor Antonio Rocha, con respecto a la confesión extra judicial se expresa así: "Puesto que la confesión extrajudicial según el artículo 604 del C. G. C. es por hecha fuera del juicio, fuera del aquel juicio en que el juez es competente en razón de la naturaleza de la causa; puesto que se

trata de una confesión hecha en otra ocasión, por ejemplo, en carta-misiva, en conversación, o en cualquier acto o documento no destinado a servir de prueba, todo el problema consiste, en cuanto al modus operandi, en probar dentro del juicio competente la preexistencia de esa prueba, de esa confesión que anda por fuera del juicio. Es pues el caso de probar una prueba, o, si se quiere, de trasladar una prueba".

"Como entonces la confesión no la recibe directamente el Juez de la causa, puesto que fue hecha en otra ocasión habrá que producirla probando la prueba, demostrando la existencia, lugar, tiempo, y modo de la confesión. Se le diría, vertigracia al juez: la prueba de que mi afirmación es fundada, es que mi adversario en esta carta ha reconocido el hecho que hoy invoco. Habrá que hacerle reconocer la firma de la carta dentro del juicio, o presentarla para que tácitamente la tenga por suya sino la objeto o dice que es falsa".

MODALIDADES DE LA CONFESION JUDICIAL.

La confesión judicial puede ser expresa o tácita y espontanea o provocada.

La confesión expresa es la formulada con palabras y señales claras, que no dejen lugar a dudas.

La confesión tácita, o confesión ficticia o presunta es la que se infiere de algún hecho o se supone por la ley.

Confesión espontanea es aquella que hace

una parte sin provocación coactiva de la otra, como cuando se formula una demanda, en donde el actor relaciona los hechos en que fundamenta sus pretensiones.

Confesión provocada es la que se hace por la exigencia de la parte contraria, como sucede al contestar una demanda, o mediante el interrogatorio o posiciones, ya que éste es un medio de provocar la confesión.

La confesión expresa puede ser pura y simple o cualificada.

La confesión pura y simple, es la que se hace por la parte, lisa y llanamente, afirmando la verdad del hecho, objeto de la misma; y la cualificada es aquella en que, reconocida por el confesante la verdad del hecho, añade circunstancias que limiten o destruyan la intención de la parte contraria.

Esta última confesión puede ser dividua o individua.

En primer lugar, cuando las circunstancias o modificación que se añade en la confesión cualificada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, se llama confesión dividua o divisible y tiene, para algunos autores, toda fuerza de una confesión absoluta o simple. En segundo lugar cuando la circunstancia o modificación añadida es inseparable del hecho preguntado, la confesión se llama individua o indivisible.

Otros autores, hacen referencia a la confesión compleja y compuesta. Afirman que la primera es la que reco-

de orden probatorio.  
noce la existencia originaria de un hecho, fuente de obligación,  
pero añadiendo que esta se extinguió. Y la segunda es la que re-  
conoce textualmente la afirmación de la parte contraria, pero o-  
poniendo otro hecho diverso.

Más en nuestro concepto estas dos formas de  
confesión, no son otra cosa que confesiones cualificadas, precisa-  
mente porque añaden circunstancias o modificaciones separables o  
inseparables del hecho requerido.

Estas definiciones, en cuanto afirman las  
diversas formas de confesión, respecto a su contenido, no son a-  
ceptadas por todos y hay tratadistas que no aceptan ninguna cla-

se de distinción; pero en realidad no conviene negar la exacti-  
tud de las distinciones, porque responden ellas al espíritu de ob-  
servación que debe atribuirse a cuanto diga una persona, por lo  
tanto no se admitiría excepciones, sino en que la parte equiva-  
le a la confesión y el valor pro-  
batorio de las mismas, como lo veremos oportunamente.

CAPITULO VII

INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION,

El principio fundamental de la indivisión  
de la confesión estriba en que ella debe ser admitida tal como se  
hace, con sus modificaciones, aclaraciones y explicaciones conser-  
vantes al mismo hecho. Este principio de la indivisibilidad de  
la confesión se sustenta, para unos autores, sobre una razón intrín-  
seca, para otros, en razones políticas y para muchos, en razones  
de política que justifican la indivisibilidad de la confesión, razón  
que se sienta por sí misma.

desfavorable, sino que debe aceptarlas todas o rechazarlas todas, o demostrar que prueba contraria la inexistencia de aquellas declaraciones que destruyen su derecho." de la confesión y no quedaría ligado a lo desfavorable de ésta, constituyendo así una situación de privilegio en menoscabo de la igualdad que la ley concede a la confesión está fundada sobre el principio de la igualdad de signos para todos los ciudadanos. las partes litigantes, y esta igualdad se viola lo mismo en el caso en que se rechaza una parte de la confesión para atribuirle a la otra eficacia de plena prueba contra el confesante, que en el que se rechaza una parte para atribuirle a la otra, eficacia de principio de prueba por escrito contra el confesante mismo". razón

quien dice la verdad respecto de un hecho, admite y comprende todas las circunstancias favorables y desfavorables que encierra la siguiente forma respecto a la indivisibilidad de la confesión: "La verdad manifestada; pero en la práctica éste principio se llega a confesión tiene ante todo consecuencias de orden probatorio que nosocobar, no en cuanto a su razón intrínseca sino en cuanto a u- muestran la necesidad de tomarla en su conjunto, integridad o u- na razón extrínseca, esto es que quien se vale de la confesión del adversario como prueba debe aceptarla tal cual se da, cargando con les, con la cual han de proceder los confesantes, fuerzan a no di- la prueba de lo desfavorable, o demostrando la desutilización o vidirla porque las explicaciones que en su beneficio hagan, si se desconexión de la verdad con los hechos confesados. quiere, condicionan inmediatamente sus manifestaciones en contra- rio de sus intereses. En tesis general, no existe ninguna razón para darles credibilidad a las confesiones en una parte y desconocerlas en otra. La exigencia de ellas está muy lejos de tener como objetivo unico el que los sujetos solamente depongan que perjuri- que o contradiga sus intereses". los que no tengan íntima relación

con el primero, constituyen verdaderas excepciones que tiene obligación de probar". De las anteriores transcripciones se comprende que el concepto de la indivisibilidad de la confesión tiene como fundamento la justicia y la equidad. Esto se revela en la

separarse del hecho sobre que recae la pregunta, se llama confesión divisible o dividua; en el segundo lugar, cuando las circunstancias o modificaciones añadidas son separables del hecho preguntado, la confesión se llama individua o indivisible.

En términos generales, diremos que Confesión cualificada, es aquella en que, reconocida por el confesante la verdad del hecho, añade circunstancias que limitan o destruyen la intención de la parte contraria.

Consiste -como lo afirma Rocha- en reconocer el hecho o el acto jurídico afirmado por el adversario, pero no en la forma integral como éste lo afirma o lo pretende, sino haciendole salvedades, o sea modificaciones, aclaraciones concernientes al mismo hecho o acto y en las cuales salvedades no conviene el adversario".

Para saber cuando la confesión es divisible o indivisible, el profesor Antonio Rocha formula la siguiente regla: " La confesión sigue teniendo indivisibilidad con tal que el hecho, aunque posterior, tenga íntima relación con el primero". La confesión es divisible cuando el hecho agregado, además de ser distinto y separado del primero, no tenga íntima relación con éste.

Ejemplo: Pedro confiesa una deuda, pero...

CONFESION CUALIFICADA INDIVISIBLE

Atendiendo a la primera regla dada por el profesor Rocha, diremos que las modificaciones y explicaciones del confesante, han de estar en íntima conexión con el hecho con...

agregaciones o manifestaciones de Pedro, de no haberse vencido el plazo para el pago, o de que los intereses convenidos son menores, existe una vinculación o conexión próxima entre la confesión o reconocimiento de la deuda por el confesante Pedro y las modalidades de esa misma deuda con respecto al plazo e intereses. En estas circunstancias la confesión es indivisible, es decir, que se admite la deuda con el plazo e intereses reconocidos por el confesante. En el lenguaje probatorio diremos que la confesión hace plena fe tanto respecto de la deuda como hecho principal, como también respecto del plazo e intereses, que no son sino modalidades que no tengan íntima relación con el primero constituyen verdaderas excepciones que tienen obligación de probar".

Para mayor claridad acerca de la indivisibilidad de la confesión, conviene transcribir lo pertinente de un fallo de la Corte Suprema de Justicia, de Marzo 28 de 1.939 que dice: " Si al preguntarle a un individuo si debe cierta cantidad, confiesa que realmente debe, pero una menos, es claro que queda establecida la deuda en cuanto a la cantidad confesada, pero más, y no puede afirmarse, que el confesante tenga que demostrar por la vía de excepción que debe el resto de la cantidad por la que se le preguntó. La prueba en ese caso corresponde a quien pregunta".

En síntesis diremos que la indivisión de la confesión, se funda en que ésta no se constituye sino de todas sus partes las cuales son mutuamente condiciones unas de otras.

CONFESION CUALIFICADA DIVISIBLE

Pues bien si la confesión no se realiza

En general no parece razonable y jurídico al hecho y a sus circunstancias y modificaciones, sino que se extienda a hechos diversos que no interesan a la parte contraria, casos la buena fe del confesante, sin embargo éste puede tergiversar la verdad de los hechos o guarda un silencio obstinado o fortido, ella se tendrá como divisible y habrá lugar, por consiguiente, a su admisión parcial.

prueba al adversario. Por esta razón el principio de la indivisibilidad no puede ser admitido con carácter absoluto para todos los casos. Lo racional, lo justo parece, pues, la solución adoptada por la ley procedimental en su artículo 609, en cuyo aparte dice: " Pero si el confesante agrega hechos distintos y separados que no tengan íntima relación con el primero constituyen verdaderas excepciones que tiene obligación de probar".

Solución según la cual, la confesión es o no divisible, según exista o no en contra del confesante presunciones graves, inferidas, ya sea de la calidad de demandante y demandado, ya de algunas circunstancias de hecho.

Alzate Noreña Explica lo anterior cuando manifiesta: "El artículo 609 establece que la confesión es indivisible, cuando dispone que ella" se admite tal como se hace, con sus modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al mismo hecho"; pero la estima como divisible en los casos en que

"el confesante agrega hechos distintos y separados que no tengan íntima relación con el primero", porque entonces estos hechos constituyen excepciones que el confesante está obligado a probar".

(El subrayado es propio).

entre los hechos, la confesión será divisible. pues bien: si la confesión no se limita

al hecho y a sus circunstancias y modificaciones, sino que se extiende a hechos diversos que no interesan a la parte contraria,

Se conoce con el nombre de confesión compuesta la que reconoce como cierto el hecho productor de la obligación, ella se tendrá como divisible y habrá lugar, por consiguiente a su admisión parcial.

De acuerdo con el espíritu del artículo 609 de C.J., el concepto de indivisibilidad desaparece cuando al confesar se agregan "hechos distintos y separados que no tengan íntima relación" con lo confesado.

En estas circunstancias el confesante viene a estar en la verdadera necesidad de producir la prueba de los hechos afirmados a fin de que tengan asidero en el debate completo e imponiendo la carga de la prueba, tanto al excepcionante como al actor. Al primero para sustentar las excepciones que surgen de su manifestación.

Cuando a la confesión se hayan agregado "hechos que no tengan íntima relación con lo confesado", surgirá posiblemente una confesión doble. Confesión aceptable respecto de los hechos que benefician o libran de la carga de la prueba al interesado; y confesión con respecto a los hechos o actos reconocidos o declarados por el propio confesante.

### CAPITULO VIII

Más para que estos tengan valor jurídico y puedan ser apreciados por el juez, es de rigor probarlos mediante los medios legales, ya que constituyen verdaderas excepciones.

En síntesis diremos que cuando las agregaciones de "hechos distintos y separados no tengan ninguna relación" con lo confesado, o porque falta la conexión natural o jurídica entre los hechos, la confesión será divisible.

CONFESION COMPUESTA

Quando la confesion está revestida de ciertas formalidades y solemnidades, se denomina Posiciones.

Se conoce con el nombre de confesion compuesta la que reconoce como cierto el hecho productor de la obligacion afirmada por el adversario, pero con una agregacion en que le opone otro hecho distinto y separado, sin intima relacion con el primero, de la cual agregacion pretende compensar la obligacion que admite a su cargo o destruirla con excepciones.

He aqui algunos de los requisitos:

En nuestro concepto la confesion compuesta, no es sino la confesion cualificada indivisible de mayor grado por cuanto en ella la conexi6n natural o juridica desaparece en forma completa imponiendo la garga de la prueba, tanto al excepcionante como al actor. Al primero para sustentar las excepciones que surgen de su manifestacion y al segundo para probar sus pretensiones desvirtuadas por las agregaciones del confesante.

La vez a la persona a quien va a demandar, expresando en la solicitud dirigida al juez competente la causa, objeto y cuantia de la demanda.

CAPITULO VIII

FORMALIDADES DE LA CONFESION

Ahora bien para que los hechos sean materia de la controversia Este requisito se requiere propiamente a la confesion judicial. La confesion extrajudicial no está sujeta a la formalidad ni solemnidad alguna. Esta puede hacerse antes o después de principiado un juicio, de palabra, por escrito, en carta misciva, documento público o privado, con testigos o sin ellos.

Las formalidades procesales exigidas para la confesion judicial tienen un valor absoluto y se establecen como una garantia de la seriedad de la prueba.

del absolvente, o de que tiene conocimiento; y no son admisibles las referentes a hechos notoriamente inconducentes, vergonzosos criminales, o cuya verdad no pueda establecerse por medio de confesión". Al comentar este requisito el profesor Antonio Rocha, se expresa: "Por personales no debe entenderse solamente hechos que afecten a la persona misma del absolvente, sino al sujeto del derecho que es el hombre, cualquiera que sea su edad, sexo, estado o condición, capáz de derechos y obligaciones. Se requiere del él su testimonio personal, como parte a quien la confesión va a afectarle. La confesión equivale a disponer de lo que se confiesa, y uno no puede disponer de lo ajeno. Hé aquí el sentido de la expresión "hechos personales". Por eso mismo el estado civil de las personas no es disponible por el medio de la confesión, que no depende de uno".

COMO SE PIDEN Y SE TOMAN Al hablar de los elementos de la confesión, expresamos que ella debe tener un objeto y un fin lícito. El artículo antes transcrito, no admite éstas, cuando hace referencia a hechos vergonzosos y criminales, precisamente por cuanto el objeto es ilícito.

En cuanto a los hechos vergonzosos, siempre que en el fondo no constituyan delito, su clasificación y determinación es un tanto compleja, por cuanto la valorización de los actos humanos no obedecen a reglas absolutas y precisas. Por esta razón la clasificación se deja al criterio ético que se presume en todo funcionario judicial.

3o.- Que las posiciones versen sobre he-



parece al juzgado en el día y hora señalada, se presumiran ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar. Los artículos 615 y 616 dan un derrotero minucioso de como procede el juez ante el absolvente que se presenta oportunamente, el juramento que debe prestar "de no faltar a la verdad" y de la calificación del pliego de posiciones pregunta por pregunta.

Ya sabemos que las preguntas en cada pliego de posiciones no deben exeder de veinte; que cada una se refiera a un solo hecho en forma tal que el absolvente pueda responder simplemente "si" o "no"; que solo admiten preguntas sobre hechos personales y no ajenos del absolvente, o de que tiene conocimiento; que no son admisibles las referentes a hechos notoriamente inconducentes, vergoazosos, criminales, a cuya verdad no pueda establecerse por medio de confesión. Agregamos ahora que el juez debe rechazar tambien las preguntas inenteligibles.

El Juez debe graduar según el mayor o menor grado de cultura y capacidad mental del absolvente, sin perjuicio de hacerle las explicaciones necesarias para que entienda mejor, hasta donde una pregunta es inteligible para el absolvente. Desde luego, como se refieren a hechos y además a hechos personales, y al conocimiento personal que de ellos tenga el absolvente, no es ésta una apreciación difícil".

C A P I T U L O IX

CONFESION TACITA O FICTA

Hemos dicho que la confesión puede ser de

diversas especies, no en cuanto a los elementos esenciales que la integran, sino respecto del modo como se la obtiene y por el grado de certeza que establece en los debates judiciales.

La confesión se clasifica en dos grandes grupos: Confesión judicial y extrajudicial.

La primera es la formulada en juicio, ante juez competente y con sujeción a las formalidades procesales al efecto.

La confesión judicial puede ser expresa o tácita.

La confesión tácita llamada también ficta es la que se infiere de algún hecho o se supone por la ley.

El artículo 618 del C. J. establece: " Cuando la persona citada personalmente no se presenta en la hora y lugar designados, se presume ciertos los hechos preguntados admisibles, previos los trámites de una articulación. De igual modo se presumen ciertos tales hechos cuando la citación se ha efectuado en la forma indicada en el artículo 621 si dentro de los quince días siguientes a la notificación no se presenta el citado en horas de despacho, a absolver las posiciones. Ejecutoria- do el auto que declara confeso al absolvente, se abre el pliego si es el caso, y el juez califica las preguntas y concreta su declaración sobre los puntos a que ésta ha de aplicarse".

De la lectura de la norma transcrita, se

testa o para que no eluda la respuesta, de lo cual se deduce claramente que el legislador instituyó una presunción legal en el acto que contiene la diligencia, para que posteriormente el fallador tenga por ciertos los hechos preguntados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del C. C. que

Las presunciones son consecuencias que la ley deduce de un hecho conocido para remontarse a otro desconocido. Si el acusado o inculpatos, el juez le amonesta previniéndole que

Antonio Dellepiane dice: "La presunción no es otra cosa que un mandato legislativo en el cual se ordena tener por establecido algún hecho, siempre que otro hecho, indicador del primero, haya sido comprobado suficientemente". Y el artículo 66 del C. C. colombiano, establece: "Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas".

Según Biagio Brugi, las presunciones no tienen otra finalidad que regular, facilitar o suplir las pruebas, antes que constituir las. Efectivamente, el legislador, en el presente caso trata de facilitar o suplir la prueba de confesión cuando se hace nugatoria por negligencia del confesante, ya porque se niega a declarar, o porque da respuestas evasivas, o porque no comparece a rendir o contestar el interrogatorio, en la fecha y hora previamente señalados.

Para que surja la confesión presunta, es necesario que sobrevengan las siguientes circunstancias:

Primera: El absolvente se presenta, en la fecha y hora previamente señalada, pero negándose a contestar, o dando respuestas evasivas o inconducentes. En este caso el juez o funcionario amonestará previamente al interrogado para que con-

teste p para que no eluda la respuesta, de lo cual se dejará constancia en el acto que contenga la diligencia, para que posteriormente el fallador tenga por ciertos los hechos preguntados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 617 del C. J. que dice: "Si el absolvente se niega a contestar, o da respuestas evasivas o indonducentes, el juez le amonesta previniendole que si no contesta de modo preciso, se tiene por cierto el hecho preguntado y toma de esto nota en la diligencia".

Segunda.- El absolvente no comparece oportunamente, luego de haber sido previamente citado, con conocimiento de fecha y hora y haber aceptado en forma personal la notificación del auto ordenatorio, el juez lo declarará confeso mediante los tramites de una articulación. Como en la generalidad de estos incidentes, el juez tiene que resolver, propiamente, cuestiones de hecho, es necesario probarlos, y es aquí donde la parte que no concurrió a contestar el interrogatorio, puede presentar la prueba de las circunstancias que motivaron su desobedecimiento de conformidad con el artículo 619 del C. J. que dice: "En uno u otro caso, la declaración sobre presunción debes ser ciertos los hechos no se hace si quiénd ebif absolver las posiciones comprueba dentro de la articulación que no pudo concurrir por grave enfermedad de él o de su cónyuge, padre, madre, hijo, hermano o persona con quien viva en familia; por muerte de alguna de tales personas, acaecido en el mismo día fijado para la absolución o dentro de los nueve anteriores, o por fuerza mayor o caso fortuito".

Si en el incidente la excusa es aceptada

rias con relación a la interpretabilidad de las pruebas, tanto, da, el juez señala nueva fecha- dentro de los tres días siguientes- para que comparezca a rendir las posiciones; y si dentro de esas teorías tenemos las siguientes: esa nueva oportunidad el absolvente no comparece, se lo declara confeso sin más excusas; o si da respuestas evasivas, o se niega, se situa el confesante en la hipótesis primera.

Tercera.- Cuando el absolvente no puede ser citado personalmente para que conteste el interrogatorio, luego de haber agotado el ordenamiento del artículo 621 del C. J., el juez lo declarará confeso, a menos que compruebe dentro del juicio respectivo y en el término de prueba las causales que señala el artículo 619 del C. J.

VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION.

La confesión es una prueba y en ese sentido la hemos estudiado, entendiéndose ésta en su acepción jurídica, dentro de la cual puede a su vez tener diferente significación, ya se la designe como medio de prueba cuando se trata de señalar los distintos elementos de juicio allegados al proceso para establecer la existencia de algún hecho; ora como acción de probar, refiriéndose con esto a la parte que debe realizar la labor probatoria de una determinada imputación o hecho; o bien como fenomeno sicologico o de certeza en el animo del funcionario acerca de la existencia de los hechos que han de ser materia de algun fallo.

En el campo juridico han surgido varias teo-

rias con relación a la interpretabilidad de las pruebas, tanto, en un sentido objetivo como en un sentido subjetivo. Entre estas teorías tenemos las siguientes:

a).- Teoría del libre convencimiento. Esta teoría que tuvo su mayor aplicación en el derecho romano y en la forma especial durante la inquisición, tenía como base una amplia facultad y una verdadera libertad de apreciación de las pruebas por parte del juez o magistrado, quien no estaba sujeto a tarifa ni menos a procedimientos sobre la recepción de las pruebas, por cuanto el legislador no había avocado estos problemas. Mas, a pesar del tormento, se estimaba como plena prueba sin que el juez pudiera separarse b).- La teoría del íntimo convencimiento que tuvo su mayor aplicación en los procesos penales, tenía como fundamento la "intima convicción" de los sujetos encargados de dirimir o fallar un incidente o un juicio.

c).- Teoría legal.- Como bien se desprende del enunciado, esta teoría tiene como base fundamental la ley. Esta determina los elementos de convicción que pueden hacerse valer en juicio, fija el grado y valor probatorio de las pruebas pero concede al juez una facultad para la recepción de las pruebas y termina las normas procesales para la solicitud, admisibilidad y recepción de las pruebas.

Respecto a esta teoría el tratadista Alzate Noreña se refiere en la siguiente forma: "Dicha teoría legal de la prueba consiste, con más o menos matices hoy, en que la ley le señala al juez, de modo imperativo, una tarifa estre-

cha de pruebas a la cual debe someterse, aun contra su conciencia, desconociéndose así las diferencias anotadas sobre los distintos significados de la palabra prueba, porque se estatuye que donde aparecen ciertos elementos, el juez debe formar su criterio de conformidad con ellos. Y agrega: "Realizada la prueba, de cualquier modo que se obtenga, si ella es legalmente aceptada como plena, el juez no puede apartarse de ella para analizarla, o sea como no puede sujetarla a ulterior examen. Así es como la confesión que se consideró en el sistema inquisitivo como la prueba por excelencia (Probatio probatissima, Regina probatorum), aun obtenida por medio del tormento, se estimaba como plena prueba sin que el juez pudiera separarse del valor que le había determinado".

d).--Teoria legal-moral. Esta tiene por fundamento la ley y la convicción del juez como representante del Estado en la administración de justicia.

Dentro de este sistema, el legislador establece los medios de prueba taxativamente, señala a ciertas pruebas el valor de convicción que aportan en los juicios, fija las ritualidades para la solicitud, admisión y recepción de la prueba; Pero concede el juez una facultad más o menos amplia para la formación de su convencimiento previo un analisis racional, logico de las pruebas llevadas a su consideración y estudio dentro del determinado proceso.

En Colombia el sistema mas generalizado es el legal-moral, por cuanto dentro de estos sistema, es per-

mitido probar todos los medios legales posibles, siempre que la prueba sea conducente, apropiada y produzca la convicción del juez; ya porque el legislador determina los medios probatorios, o tarifa legal de prueba, ora porque señala las ritualidades para la recepción de la prueba; bien porque señala en forma impositiva el valor probatorio, que determinados medios lleva consigo.

Efectivamente nuestro sistema probatorio reserva a la ley, no al juez, la clasificación de la prueba en completa e incompleta, y determina el valor de convicción de las mismas.

El Código de Procedimiento Civil no define lo que se entiende por prueba plena o completa pero da a comprender que existe esa clasificación cuando dispone en el artículo 593 de la obra citada: "Toda decisión judicial, en materia civil se funda en los hechos conducentes de la demanda y de la defensa, si la existencia y verdad de unos y otros aparecen demostrados, de manera plena y completa según la ley, por alguno o algunos de los medios probatorios especificados en el presente artículo y conocidos universalmente con el nombre de pruebas".

Conviene constatar de alguna manera esa clasificación y para ello es de rigor permitirnos al código de procedimiento penal, en cuyo artículo 205, define en forma clara lo que se entiende por prueba plena y completa, al decir: "Es prueba plena o completa la reconocida por la ley, como bastante para que el juzgador declare la existencia de un hecho". En otras palabras

prueba incompleta; a los que se llaman pruebas correctas y fundadas diremos que es prueba plena o completa aquella que por disposición de la ley establece la verdad de un hecho y por consiguiente genera en la conciencia del juzgador la convicción necesaria para fallar en consideración a esa prueba.

El Código de Procedimiento Civil -artículo 594- hace referencia a la prueba incompleta o semiplena, cuando dice: "Una prueba calificada de incompleta no establece por sí sola la verdad del hecho...."

Julio Gonzalez Velasquez comenta en la siguiente manera el artículo en referencia: "en frente de la plena prueba, califica la ley de pruebas incompletas algunos de los medios de convicción autorizados por ella (608, 638, 662, 696 y 732 del C. J. ) y sienta la norma comun de que "una prueba calificada de incompleta no establece por sí sola la verdad del hecho", vale decir, es insuficiente para sustentar en ella una decisión jurisdiccional; de ello precisamente arranca la idea de incompleta, en relación con el efecto que se le atribuyen y en cuanto a ello, únicamente, pues de otro lado su producción en los procesos debe ser regular en un todo ceñida a las normas legales aplicables al respecto debidamente fundamentada y demás. Tenemos por ejemplo la confesión extrajudicial que es valorada en la ley, en general como prueba incompleta (art. 608 del C. J.) Suponiendo que sea demostrable por medio de testigos, ellos no deben tener causales de impedimento (arts. 668 y ss. del C. J. ) y sus dichos han de ser fundados (art. 697 del C. J. ). De suerte que la producción de la

prueba incompleta a des ser excenta de vicios; correcta y funda-  
da". (art. 606 C. J.) tiene la calidad de plena prueba con lo

Luego de haber analizado ligeramente el sistema en que se encuadra el derecho probatorio nacional y haber establecido que las pruebas tienen su valor por imposición legislativa, es bueno ver que dispone la ley con respecto a la prueba de confesión, materia de nuestro estudio.

En capítulos anteriores expusimos sobre los elementos esenciales que integran la confesión para ser considerada como tal en el campo jurídico. Dijimos así mismo, que la confesión se dividía en cuanto a los elementos que la integran, porque en ese caso no habría confesión sino respecto al valor probatorio, en cuanto a su consideración en juicio o fuera de él; y respecto de otras circunstancias conocidas: en judicial, espontánea, provocada, extrajudicial y presunta o ficta.

La confesión judicial hecha libre y deliberadamente es plena prueba en lo civil, siempre que ese medio de prueba sea aceptable legalmente y no haya sufrido alteraciones en los elementos esenciales. El art. 606 del C. J., estatuye: "La confesión judicial tiene fuerza de plena prueba, y si se ha hecho directamente por la parte misma, no es admisible prueba en contrario, a menos de demostrarse que el confesante ha incurrido en error inculpable o explicable".

En via de una mejor información transcribimos el comentario de Gonzalez Velasquez a la norma citada y di

ce: "Dispone el artículo que la confesión judicial validamente hecha (art. 605 C. J.) tiene la calidad de plena prueba con lo cual no hace otra cosa que acoger los principios que desde hace tiempo consagran los tratadistas de las pruebas judiciales, pues siempre se ha dicho que la confesión es la mejor de las pruebas por emanar de la parte interesada misma, lo que la hace más atendida, ya que no adolece de los inconvenientes de parcialidad y demás de que sufre adolecer la prueba de testigos,, la que proviene de otras fuentes, y en manera alguna ofrece la garantía de certeza de la confesión. El confesante ejecuta un acto jurídico de que es capaz y lo vincula, como es obvio a sus naturales consecuencias, sin que aparezca razón alguna para sentar una tesis contraria que llevaria al extremo de lo inaceptable (art. 593 del C. J.)".

CONFESION ESPONTANEA.-SU VALOR.-

Al exponer las diferentes clases de confesión dijimos que confesión espontanea es la que hace una parte sin provocación coactiva de la otra, como cuando se formula una demanda, o cuando se interroga en posiciones, etc. Concretando en cuanto a las posiciones diremos que es una confesión judicial sujeta a determinadas formalidades impuestas por la misma ley en via de la seriedad y eficacia de ella y que por lo mismo en cuanto a su valor probatorio hace prueba completa o plena al tenor del artículo 606 del C. J.

CONFESION EXTRAJUDICIAL.-SU VALOR.

Esta confesión es la rendida fuera del juicio, en conversaci3n, carta misiva o cualquier acto o documento no destinado a servir de prueba.

Por regla general la confesi3n extrajudicial, al tenor del art. 608 del C. J., "es prueba deficiente e incompleta" por cuanto con ella, el legislador presume que no es posible establecer la verdad del hecho.

Por excepci3n, el art. referido, deja a la facultad del juez, previo analisis de las circunstancias que rodean la confesi3n, otorgarle el valor de plena prueba. El funcionario en este caso complementa la voluntad de la norma, unicamente cuando exista circunstancias que hagan posible la demostraci3n del hecho. Esto es, que analizada la confesi3n respecto del hecho que se trata de demostrar, surga este como verdad y determine en ulti3ma instancia a convencer plenamente al juez.

Esta ulti3ma hip3tesis podria colocarse, dentro de los indicios necesarios y talvez por ello, el juez estaria autorizado a darle m3s valor de plena prueba, acogiendo al articulo 663 del C. J. que dice: "Un s3lo indicio hace plena prueba cuando se considera necesario, es decir que es tal la correspondencia entre el hecho indicio y el que se investiga, que existiendo el uno, no puede menos que existir o haber existido el otro".

Para sostener esta tesis formulamos las siguientes consideraciones: si una parte ha confesado en otra oca-

ción un hecho que le perjudica, cuya verdad discute en juicio  
 frente a testigos -por ejemplo- se está autorizando para dedu-  
 cir la verdad del hecho confesado, prescindiendo de posibles e-  
 rrores e intenciones dolosas. Más si se aprovecha- análisis del  
 juez- en la cuestión debatida - con la afirmación de los testi-  
 gos- tenemos prácticamente una prueba indiciaria, pues de un he-  
 cho o sea la confesión verificada a los testigos se para a otro  
 que viene a ser la verdad de la realidad confesada, deducida por  
 el juez, mediante la declaración de los testigos.

Para que esta clase de prueba tenga el va-  
 lor asignado por la ley, es necesario cumplir con lo dispuesto por  
 el art. 597 del C. J. que dice: "para estimar el mérito de las  
 pruebas, estas han de formar parte del proceso, es decir, que la  
 confesión que se contenga en una de las situaciones indicadas  
 en el art. 604 del C. J., debe ser allegada al proceso, median-  
 te la prueba respectiva o trasladando la prueba al juicio que se  
 la requiera. Una vez reconstruida o trasladada al proceso, median-  
 te una prueba deficiente o incompleta; pero cuando de esa con-  
 fesión surjan circunstancias que no dejen lugar a dudas, median-  
 te un análisis previo del juez y obñenga así un firme convencimien-  
 to, esa prueba de confesión adquiere el valor de plena o completa,  
 por cuanto demuestra la verdad del hecho.

La Corte Suprema de Justicia confirma lo  
 anterior en un fallo de agosto 14 de 1.945, -anotada por Antonio  
 Rocha- y dice: "No porque sea indudable para el juez la existen-  
 cia de la confesión extrajudicial estará obligado a asignarle ne-

último, no puede ser admitida personalmente, luego se cumplir las  
necesariamente el valor de plena prueba, pero si puede optar por  
ese extremo, según la naturaleza y circunstancias, que la ro-  
dean como dice la ley". Esta confesión, como presunción, se rige

Respecto al valor probatorio de la confesión  
extrajudicial, Alzate Noreña, se expresa en la siguiente forma:  
"Si la confesión extrajudicial no forma, en lo general, prueba  
plena, es porque no se haya revestida de la solemnidad con que  
se recibe la judicial, porque no está acompañada de la seriedad  
y de la reflexión que se hace esta última; faltándole esta  
seriedad y esta reflexión, carece de los elementos esenciales que  
miran a la forma de la confesión. Más si en una carta misiva o  
en un documento u otro acto, reconocido legalmente, se encuentra  
esa seriedad y esa reflexión, porque aquella carta o estos docu-  
mentos no pudieron extenderse sino por motivos serios, la confe-  
sión en ellos contenida, analizada con otros actos del proceso,  
deben formar plena prueba, porque da lugar a considerarla como  
expresión fiel de la verdad".

LA CONFESION PRESUNTA.- SU VALOR.

Hemos dicho que la confesión presunta, fic-  
ta o tácita, es la que se infiere de lagun hecho o se supone por  
la ley.  
Conviene recordar que la confesión judicial  
solemne o posiciones, en las tres hipótesis formuladas por los ar-  
tículos 617 y 618 del C. J. : el absolvente se presente, pero elu-  
de sin motivo razonables la contestación categorica; no presenta  
oportunamente, luego de haber sido debidamente notificado; y por

último, no puede ser citado personalmente, luego de cumplir las ritualidades del artículo 621 de la misma obra.

ALZATE MORENO LUIS

Esta confesión, como presunción, se rige

BRUGI BLAGIO

por los principios comunes del derecho probatorio, esto es, que

BECERRA ENRIQUE A.

aquella puede ser combatida por los medios legales de cualquier

CHIOVENDA JOSE

prueba en contrario.

DELEPLANE ANTONIO

Con base en el art. 664 del c. j. que di-

GONZALEZ VELASQUEZ JULIO

ce: "una sola presunción también prueba plenamente cuando, a jui-

DE PINA RAFAEL

cio del juez, tenga caracteres de gravedad y precisión suficiente

ROCHA ANTONIO

para formar su convencimiento", la confesión puede ser plena prue-

VALENCIA JOSE ANTONIO

ba, cuando ocurra las circunstancias relacionadas en la parte fi-

CONCHA JOSE VICENTE

nal del inciso 2o. del art. 619 del C. J.

BETANCOURT GIRON RAFAEL

FIN.

INDICE  
BIBLIOGRAFIA

---

CAPITULO I

ALZATE NOREÑA LUIS

"PRUEBAS JUDICIALES"

CAPITULO II

BRUGI BIAGIO

"INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL"

BECERRA ENRIQUE A.

"CONFERENCIAS DE PRUEBAS JUDICIALES"

CHIOVENDA JOSE

"PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL"

DELEP IANE ANTONIO

"NUEVA TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA"

GONZALEZ VELASQUEZ JULIO

"MANUEL PRACTICO DE LA PRUEBA"

DE PINA RAFAEL

"TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES"

ROCHA ANTONIO

"DE LA PRUEBA EN DERECHO"

VALENCIA ZEA ARTURO

DERECHO CIVIL COLOMBIANO

CONCHA JOSE VICENTE

"ELEMENTOS DE PRUEBAS JUDICIALES"

BETANCOURT GIRON REINALDO

"LA PRUEBA Y EL CUERPO DEL DELITO"

CAPITULO VII

---

Indivisibilidad de la confesión

CAPITULO VIII

---

Formalidades de la confesión

CAPITULO IX

---

Confesión tácita o fletis

CAPITULO X

---

Valor probatorio de la confesión



I N D I C E

---

CAPITULO I

Breves nociones históricas

CAPITULO II

Acepciones y definiciones

CAPITULO III

Fundamento de la confesión

CAPITULO IV

Elementos de la confesión

CAPITULO V

Otros presupuestos de la confesión

CAPITULO VI

Diferentes especies de confesión

CAPITULO VII

Indivisibilidad de la confesión

CAPITULO VIII

Formalidades de la confesión

CAPITULO IX

Confesión tácita o ficta

CAPITULO X

Valor probatorio de la confesión

---



A.N. 19258  
 T  
 345.72 Delgado G., Alfonso.  
 D35

Confesión en materia civil		VENCE
NOMBRE	Maria Constanza Córdoba	
No. del Carnet	902201	
NOMBRE	JAIR H DIAZ V.	
No. del Carnet	20005121592	JUN. 2007
NOMBRE		
No. del Carnet		
NOMBRE		

AN  
 T  
 D346.72  
 D35

19258